

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO**

T E S I S

**que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

EDUARDO DUBEAU SALGADO FIGUEROA

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

A nadie como a ti debo, además de mi existencia, todo lo que soy. Recibe pues las primicias de mis modestos esfuerzos que son, sobre todo, los tuyos.

A MI MADRE

Yo soy una parte de ti misma como quiera que sea y donde quiera que vaya; tú estás conmigo y yo estaré siempre mirando tus ojos dulces y la infinita ternura de tu corazón, que me alentaré para ser bueno y ahora también para ser justo.

A MIS DOS CARIÑOS

**Mi esposa, suave ternura
Mi hijo, dulce alegría**

**Con mi amor eterno. Quien con su
lealtad y amor estimuló mi modesto
esfuerzo.**

A MIS HERMANOS

**Con el fraternal e inalterable cariño
que les profeso, forjado en el sacri-
ficio y en la integridad de nuestros
padres, a cuyo calor se constituyó la
indestructible unidad familiar.**

AL MAESTRO

Lic. Alvaro Uribe Salas

A usted, señor licenciado, cuyas virtudes y cultura me han servido para fijar los rumbos de la profesión en sus más altos y nobles fines, acepte esta dedicatoria que es la expresión encendida de mi afecto y de mi gratitud.

A MIS MAESTROS

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

A MANERA DE PROLOGO:

Todo problema de responsabilidad supone un daño cuya víctima pide reparación. La vida moderna es cada vez más peligrosa debido al gran desarrollo del maquinismo, a la energía eléctrica, etc.; todos estos adelantos traen como consecuencia infinidad de daños cada vez más numerosos. Los pleitos por responsabilidad civil hace medio siglo eran relativamente raros, en cambio, en la actualidad, los tribunales se ven recargados por este tipo de reparación.

Esa multiplicación de las acciones de responsabilidad civil es tanto mayor por cuanto anteriormente era lo más frecuente, que la víctima de un daño no buscara un responsable. En la actualidad toda víctima se esfuerza - por obtener reparación.

Por otra parte, la teoría de la Responsabilidad Civil Objetiva ha recibido diferentes apreciaciones por los tratadistas, al grado de que se le ha confundido con otras figuras jurídicas; sin embargo, con el desarrollo de este breve ensayo no se pretende postular como únicas y universales mis apreciaciones al respecto, sino mi deseo es llamar la atención a los verdaderos estudiosos del Derecho, así como a los jueces que lo aplican, quienes podrán considerar la interpretación que enderezo en relación a la doctrina y al Código Civil del Distrito Federal en esta importante rama del Derecho; ambición que si logro, - daré por satisfecha mi inquietud buscada.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DERECHO ANTIGUO

I.- APARICION.-

Toda manifestación de la actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad; así, en las lejanas épocas arcaicas, el hombre aún en su estado primitivo concebía la responsabilidad, ya que si causaba un daño a otro, una persona era castigada por los miembros de su comunidad.

Al principio el daño escapa al ámbito del Derecho, domina entonces la venganza privada "Forma Primitiva, salvaje tal vez, pero humana de la reacción espontánea y natural contra el mal sufrido; solución común a todos los pueblos en sus orígenes por la reparación del mal por el mal". (1)

Un vistazo sobre algunas legislaciones bastará para darnos cuenta como evolucionó la idea de responsabilidad.

II.- EL CODIGO DE HAMMURABI.-

Este cuerpo legal, puesto en vigor en el siglo - XX A.C., es prueba terminante de como evolucionó el concepto de responsabilidad, así como el de culpa, reparación, etc. Sus preceptos, que tuvieron gran influencia en casi

(1) Bonilla y San Martín Adolfo, "El Código de Hammurabi", Madrid, 1909.

todos los pueblos vecinos de la antigua Babilonia, fueron traducidos perfectamente, y aunque no llegaron completos - hasta nosotros, dan la pauta de las costumbres y del estado social de la época.

Para ilustrar lo dicho, nos limitaremos a transcribir algunos de los preceptos:

"230.- Si un arquitecto ha construido una casa para otro y no ha hecho sólida su obra, y la casa construida se ha derrumbado y ha matado al dueño de la casa, ese arquitecto es merecedor de la muerte".

"231.- Si el hijo del dueño de la casa el que ha sido muerto, se matará al hijo de ese arquitecto".

"235.- Si un barquero ha calafateado un barco para alguno, y no ha hecho sólidamente su trabajo, si este mismo año pone en marcha el barco y si experimenta alguna avería, el barquero cambiará el barco, lo reparará a su propia costa y devolverá el -- barco reparado al dueño del barco".

Como se desprende de estos artículos, es necesario hacer notar que aplican las mismas penalidades para los crímenes y los robos, sin distinguir para nada, dándoles - categoría real, propia y justa al dolo de la negligencia, la impericia, o la falta de cuidados; un ejemplo más, afirmará mi dicho.

"Si un médico, dice el párrafo 218, ha tratado a un hombre libre una llaga grave con el punzón de bronce y ha hecho morir al - hombre, si ha abierto la nube del ojo del hombre con el punzón de bronce y ha --

saltado el ojo del hombre, se le cortarán las manos

III.- EL DERECHO HEBREO.-

Las semejanzas entre el Derecho Babilónico y el de Moisés son sumamente acentuadas. La Ley del Talió se reproduce íntegramente en el pueblo hebreo:

"Si hubiere muerte, entonces pagarás la vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe".

El concepto de injuria, considerado objetivamente, también aquí conducía a soluciones violentas que imponían la obligación de resarcir el *damnum* provocado, sin atender a la causa generadora. (2)

Algunos críticos como Edwards (3), no vacilan en sostener que el compilador del Exodo implantó en la colectividad de Israel, directa o indirectamente, las normas contenidas en el Código de Hammurabi, afirmando que éste "Ha sido el progenitor inmediato o lejano del Sistema Legal Hebreo". Otros opinan y sustentamos esta creencia en consideración a las relaciones guerreras y civiles que existieron entre ambos países que las sentencias morales albergadas en el libro egipcio Ptah-Ho-Tep ejercieron también gravitación de peso, influyendo decisivamente sobre las normas dedicadas al Derecho Primitivo.

La excepción no hacía mas que confirmar la regla:

-
- (2) Exodo: XXI, 16, 18, citado por Leonardo A. Colombo, -- "Culpa Aquiliana", página 58 Edit. Ley, 1965.
(3) Edwards Ch., "The Oldest Laws in the World"; Londres, 1906, pág. 52 y siguientes.

"Si un buey acorneare hombre o mujer y de -
resultas muriera, el buey será apedreado y
no se comerá su carne; mas el dueño del --
buey será absuelto". (4)

Stade, en su monumental obra sobre la historia -
de este pueblo (5), refiriéndose a la esclavitud y a los -
derechos del patrón sobre los siervos, suministra antece-
dentes que corroboran lo dicho.

IV.- LAS LEYES DE MANU.-

El Manava-Dharma-Sastra (cuya antigüedad remonta,
según Jones, al siglo VIII anterior a nuestra era, y, según
Chezy al siglo XII también A.C.,) aunque contempló la vio-
lación del derecho ajeno desde un punto de vista meramente
objetivo, confundiendo casi siempre los hechos delictuosos
con los culposos, contiene sin embargo, algunos párrafos -
que ponen de relieve una diferenciación entre ambos que, -
pese a su empirismo, no deja de ser sugestiva apenas se le
confronta con algunos textos sancionados en edades muy pos-
teriores. (6)

En la esfera de las convenciones particulares se
estipulaba lo siguiente:

"Todo contrato hecho por una persona ebria,
loca, enferma, o enteramente dependiente:
por un niño, por un anciano o por una -

(4) Exodo XXI, XXVIII Deuteronomio.

(5) Stade Bernardo, "Storia del Popolo d'Israele", en "Sto-
ria Illustrata Universale de G. Oncken; Milán, Pág. 497.

(6) Los Textos de las Leyes de Manu que hemos consultado -
pertenecen a las siguientes ediciones: Pauthier, G. " -
Les Livres Sacrés de l'Orient", París 1860, y la Tra-
ducción de Juan de España, editada por la Librería Ber-
gua, Madrid 1936, Segunda Edición.

persona que no está autorizada, carecía de todo valor". (7)

Ahora bien, no ocurría en verdad tratándose de los actos ilícitos regidos de modo diametralmente opuesto, por ejemplo: "Que la pena inflingida por el Rey a las mujeres, a los niños, a los dementes, a las gentes de edad, a los pobres, a los enfermos sean el ser azotados con un látigo o una rama de tronco de bambú, o ser atados con cuerdas. (8)

En numerosas cláusulas este precepto legal se refería directamente a la imprudencia, la negligencia y a la falta de cuidados, Pareciera que se intuía que algo las separaba de los hechos más graves, pero la sospecha se desvanece cuando se repara en la calidad e intensidad de las sanciones adoptadas.

Valgan estos ejemplos:

"Cuando el campo ha sido devastado por culpa de los ganados del mismo cortijero, o cuando no siembra en tiempo conveniente, debe ser castigado con una multa igual al duplo del valor de la parte de la cosecha que le toca al Rey, la que se ha perdido por su negligencia, o solamente la mitad de esa multa, si la culpa es de sus asalariados, sin que él lo haya sabido".

"Cuando un animal se pierde, lo matan los reptiles o perros o cae en un precipicio, y esto ocurre por negligencia del guardián, está obligado a dar otro igual".

(7) Manú, Libro VIII, Pág. 163.

(8) Manú, Libro IX, Pág. 230.

"Todos los Médicos Cirujanos que ejercen - mal su arte merecen la multa; ésta debe - ser de Primer Grado en caso relativo a ani males y de Segundo Grado si se trata de -- hombres". (9)

Por otra parte, Las Leyes de Manú aludían a la - responsabilidad por los hechos propios, por los hechos del guardián y por los hechos de los animales, valorando diver sas situaciones y dando raíces antiquísimas a una distin - ción que perdura actualmente, así por ejemplo: "Durante el día la responsabilidad relativa a la seguridad de los gana dos corresponde al guardián; durante la noche, su seguri dad corresponde al dueño, si el rebaño está en su casa; pe ro si ocurre de otra manera, si noche y día el rebaño está confiado al guardián, es el guardián el responsable". (10)

Finalmente, igual que en otras leyes parecidas, un mismo hecho recibía diferentes sanciones según la mayor o menor intensidad de sus móviles: "Por haber injuriado a un hombre de la misma clase que él, un Dwidja será condena do a doce penas de multa; tratándose de términos infames - debe duplicarse generalmente la pena. (11)

V.- LA LEGISLACION DE LOS PUEBLOS DE RAZA AMARILLA.-

Repasando el Derecho Penal Chino, lo mismo que - el Japonés, en la idea de venganza, el Talión configuraba como en todas las colectividades primitivas, el cuadro de las sanciones, aunque se permitió reemplazar la pena por - una suma de dinero cuando el poder social se encargó de -- prevenir y de castigar los crímenes. El Chou King, libro -

(9) Leyes de Manú, Libro VIII, Pág. 232 y 243.

(10) Leyes de Manú, Libro VIII, Pág. 230.

(11) Leyes de Manú, Libro VIII, Pág. 269.

que remonta al periodo comprendido entre los siglos XX y - VII antes de nuestra era, ofrece una clara muestra del sistema imperante y hace saber que el acto delictivo suponía la intención criminosa y que la infamia del culpable no debía recaer sobre los herederos inocentes. De atenernos a Daresté (12) tan bellos conceptos no fueron, en realidad, aplicados ni mucho menos, pero producen la ligera sospecha de que en materia de culpa extracontractual la responsabilidad objetiva puede haber sido suavizada por un criterio más exacto de la injuria. El espíritu analítico y sagaz de los hombres de raza amarilla, sobre todo en un esplendoroso lapso de su historia, del cual surgieron descubrimientos que revolucionaron la faz de la humanidad, da ánimos para abrigar y defender tal sospecha, la que quizá se convierta en certidumbre cuando otros elementos de juicio disipen las vacilaciones actuales.

VI.- LAS LEYES HELENICAS.-

En los orígenes del Derecho Griego la injuria estaba constituida por el solo daño ocasionado injustamente, aunque no se sabe a ciencia cierta si el Derecho Atico era en este tópico igual al Romano de la Ley Aquilia o había reconocido la distinción entre las dos clases de culpa, -- contractual y extracontractual, independizando las respectivas acciones. Lo más probable es que tal independencia -- no haya existido nítidamente.

Contra ese daño se concedía el método tendiente a obtener la reparación correspondiente, basado en la injuria producida. Según algunos, distinguíase, con todo, la injuria voluntaria, que obligaba a imponer una condena in duplum, de la involuntaria, que se concretaba en una sanción in simplum. El factor subjetivo era evidente, de --

(12) Daresté Rodolfo, "Nouvelles études d'Historie du Droit", París 1906, Pág. 11 y siguientes.

aceptarse esta distinción, pero ha sido puesto en duda por más de un autor al enfrentarse con textos como el Pasaje de Aristófanes en Avispas. (13)

Todo lo contrario al célebre poeta sostienen Demóstenes en Midias (14) y Platón en Las Leyes (15). El filósofo inmortal en el Coloquio de Clinias y Megilo con el Ateniese, se expresa de esta manera: "Porque estoy muy -- distante de decir que si alguno hace daño a otro sin quererlo y contra su voluntad, comete una injusticia, aunque involuntaria; y en mis leyes no colocaré este daño entre las injusticias involuntarias, antes bien, diré: por el -- contrario que este daño grande o pequeño de ninguna manera es una injusticia. Mas aún: si mi dictamen prevalece, diremos que muchas veces el autor de un servicio, hecho por ma los medios, es culpable de injusticia. En efecto, mis caros amigos, de que uno dé o tome de otro una cosa, no debe inferirse, precisamente, que su acción es justa o injusta, sino que debe examinar el legislador si la intención del -- que hace bien o mal a otro es recta y justa, y no perder -- de vista al mismo tiempo estas dos cosas, la injusticia y el daño causado".

Se ha sostenido también que la acción se otorgaba en hipótesis de daño ocasionado contractualmente, lo -- que vendría a demostrar que la materia de la culpa Aquilia na no había logrado plena autonomía y desarrollo. Las fuentes no prueban fehacientemente el aserto y lo más probable es que al interesado se le diesen, subsidiariamente, todos los medios imprescindibles para obtener amplia satisfacción, reconstituyendo la parte afectada de su patrimonio. Los

-
- (13) Aristófanes versos 1386 a 1410, Editorial Porrúa Hnos., Pág. 95, 1965.
(14) Midias versos, párrafo 43, Editorial Porrúa Hnos., -- Pág. 122, 1965.
(15) Platón, "Obras Completas Las Leyes", Traduc. de P. de Azcárate; Madrid, 1872 t. II, p. 122.

argumentos esgrimidos no son, con todo, invulnerables a la sana crítica.

Entre los griegos, de atenernos a los antecedentes que hemos podido encontrar en esta ciudad y a las enseñanzas de autores tan eminentes como los que quedan indicados en las notas, la institución había adquirido una madurez y lozanía superiores en su contenido esencial a la Ley Aquilia. Mientras ésta no cristalizó en fecundas consecuencias sino después de muchos años, y gracias a la labor persistente de la jurisprudencia pretoriana, aquella, poniendo de manifiesto el fino espíritu crítico y creador de los habitantes de la Hélade, abrazó conceptos que redundaron en la caracterización fundamental del criterio sobre la culpa, brindando la oportunidad de una rápida y exacta aplicación. Puede sostenerse, sin desmedro para otras opiniones diametralmente adversas que, como afirma Chironi (16), para ella fue verdadera la extensión atribuida a la *actio injuriarum* del derecho romano, a saber: que donde hay lesión voluntaria del derecho siempre hay injuria, y que sólo donde la infracción da lugar a una relación especial es donde debe aplicarse la pena fijada para ello.

La acción se concedía, entre otros casos, contra la usurpación de nombre, contra el posadero por cuya culpa el huésped había sido víctima de un robo o hurto, contra el que exponía a otro al peligro de ser procesado por falso testimonio, etc.

VII.- EL DERECHO ROMANO.-

Los textos de la Ley de las XII Tablas llegadas hasta nosotros han producido una ardua controversia sobre la interpretación estricta que debe dárseles y, especialmente,

(16) Chironi G. P. "La Culpa en el Derecho Civil Moderno", Madrid 1904.

sobre el exacto alcance que debe atribuírseles. Ante la -- frase "rupitia sarcito" no parece dudoso que esa ley dispu siera la obligación de reparar el daño causado y que con-- templase las diferentes formas especiales de la injuria. - Indudablemente que la reconstrucción fidedigna de sus tér-- minos se prestan a múltiples dudas y equívocos, de los cua les se han hecho cargo los exégetas.

Apoyándonos en las fuentes más dignas de crédito, la parte pertinente de tales textos es la siguiente:

"Dos (2).- Mutilado un miembro, si no hay - transacción, impóngase al autor la pena -- del Talión".

"Tres (3).- La acción injuriarum legítima - de las XII tablas impone una pena de 25 -- sextercios por injuria (lesión) a otro ..., y si lesiona un hueso con la mano o palo a un hombre libre, páguese trescientos; si - es esclavo, ciento cincuenta sextercios".

"Cuatro (4).- Disposición general (discuti-- da) sobre el resarcimiento del daño".

"Cinco (5).- Si se dijese que un cuadrúpedo había causado daño, derivase de una acción de la Ley de las XII Tablas, que quiso que se diese lo que causó. Esto es, el animal que hizo el daño o que se ofreciere el im-- porte del perjuicio." (17)

Surgieron dos interpretaciones que aún permane-- cen vivas: 1.- Basándose en el texto indicado en el párra-- fo 2, se confiere a la palabra "rupit", el significado de

(17) Arias José, "Manual de Derecho Romano", Buenos Aires, 1941, Pág. 590.

"damnum dederit" y, por lo tanto, a cualquier daño irrogado le habría correspondido la pena del Talión, siendo así que para el presupuesto, la pena era meramente pecuniaria (párrafo 3^a); 2.- Por el contrario, considerando la idea -damnum dederit como ajena a la ley que se refiere al miembro roto, se llega a una conclusión inversa, es decir, que el rupit de la última frase no tiene el valor genérico de la primera, sino el particular de "lesión grave", resultando absurdo que se hiciera purgar con el Talión el perjuicio más insignificante. Esta segunda interpretación es tanto más cierta cuando que la Ley Aquilia, al innovar sobre la injuria, lo que sobre todo hizo fue cambiar las sanciones; de donde se infiere que al usar los términos de la ley vieja y anterior a ella, reprodujo sus disposiciones, comenzando el Capítulo III, según parece, con estos vocablos: si quis ruperit (18)

Cualquiera de estas dos posiciones que se adopten, y sin detenernos en la averiguación de la acción que se concedía al ofendido para obtener el resarcimiento, hay que convenir que los historiadores más prestigiados han hallado en las XII Tablas rastros de la concepción bárbara que atribuía carácter de delito a todo daño causado injustamente y de pena a la respectiva sanción. Frente a ello, sin embargo, se notaba ya un amago de reacción contra el principio universalmente aceptado de la responsabilidad objetiva, pues en algunos casos especiales se tenía en consideración el ánimo del autor, en otros los impúberes estaban, por su incapacidad, libres de pena aunque no de indemnizar el daño y en otros, por fin, la venganza privada era reemplazada por la intervención del poder público.

Por un lado, varias formas de delito (cortes indebidos de árboles, perjuicios en las cosechas, etc.) eran

(18) Arias José, "Manual de Derecho Romano", Buenos Aires, 1941, Pág. 622.

sancionadas con penalidades directas y corporales; por -
otro, algunos actos se consideraban bastante castigados --
con la obligación de resarcir entregando una cosa equiva--
lente en especie (noxia) o supeditándolos a la decisión fi
nal de un árbitro.- El elemento anímico era tenido a menos
frente al hecho material del daño; lo que no quiere decir
que a distinción de los hechos, de acuerdo con la gravedad
de sus consecuencias, no fue un progreso sensible en la ma
teria. Como que no lo fuese, también la mejor adaptación -
de las indemnizaciones a la índole del damnum injuria da
tum.

Según se desprende de un texto de Ulpiano, tal -
estado de cosas duró largo tiempo: "La Ley Aquilia aclara
derogó todas las leyes que antes de ella trataban del daño
hecho con injuria, así de las XII Tablas, como alguna otra
..... (19)

VIII.- LA LEY AQUILIA.-

Su Origen e Importancia.- La Ley Aquilia tuvo -
gran influencia en la evolución posterior de esta importan
te cuestión, puesto que la reglamentó la materia en una --
forma hasta entonces rudimentariamente conocida, señaló --
derroteros que merecen, con razón, el calificativo de his-
tóricos. Suprimió, puede decirse, la arbitrariedad.

Posiblemente tuvo su origen en tiempos de la Re-
pública, a raíz de un plebiscito propuesto por el tribuno
Aquilio y realizado a fines del siglo V, ya que en esa fe-
cha comenzó a tener fuerza legal, Según Petit (20), la Pa-
ráfrasis de Teófilo la hace remontar a la época de las re-
vueltas entre patricios y plebeyos, y según Ulpiano derogó
todas las leyes anteriores, lo que a juicio de Cuq -

(19) Digesto, libro tercero, título 4°.

(20) Petit Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano",
T. 2°, Pág. 23.

(21), constituye una exageración desmentida por diversos - textos que demuestran que se mantuvieron varias acciones - preexistentes, como la *sedium incensarum*, de *pastu* y de *arboribus succisis*.

La Ley Aquilia innovó sobre diversos puntos de - vista aceptados por la legislación precedente, reemplazando por la reparación pecuniaria del dano las penas fijas - impuestas hasta entonces y asimilando la aceptación *fraudulenta* a la destrucción de las cosas corporales. Ello se explica, en gran parte, por las circunstancias que rodearon su sanción, realizada en plena revuelta social poco -- después que la Ley Hortensia había concedido jerarquía legal a las decisiones de la plebe.

La ley contenía, posiblemente, tres disposiciones que trataban y reprimían como delito el dano que se -- causaba en ciertas condiciones. Eran las siguientes: a) el que daba muerte al esclavo de otro o a un animal que vivía en rebaño y no era de su propiedad, debía pagar el valor - más alto alcanzado por el esclavo o el animal en el año *inmediatamente* anterior a la comisión del hecho; b) cuando - el co-acreedor disponía de un crédito en provecho propio, debía indemnizar al otro co-acreedor, dado que cometía un delito suficiente para permitir la separación del *adstipulator*; y c) el que causaba cualquier daño a un tercero por - mutilación o destrucción de alguno de sus bienes, heridas mortales o no, a una bestia, incendio o deterioro de una - cosa inanimada debía abonar el precio más alto que el bien perjudicado hubiese tenido en los últimos treinta días *anteriores* a la comisión del hecho. (22)

(21) Petit Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano", T. II, Pág. 56.

(22) Petit Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano", T. II, Pág. 63.

En este tercer caso Gayo hacía notar que el texto no contenía la palabra plurimi (el mayor valor), por cuya causa algunos autores creyeron que el causante del daño podría escoger libremente entre los 30 días aquel en que la cosa deteriorada había alcanzado su precio más alto o, por el contrario, aquel en que había alcanzado el menor.

Elementos: No bastaba, sin embargo, cometer el hecho. Era necesario que ese hecho llenase determinadas y bien definidas condiciones, sin cuya presencia quedaba excluido de la ley. Eran ellas: 1).- Un daño; 2).- Una injuria; y 3).- Un acto cometido por el hombre.

El primero consistía en la destrucción o detrimento material de la cosa corporal: Corpus laesum. Pero aún así no era suficiente, se exigía que fuese producido corpore, por el cuerpo, por el contacto inmediato del autor con el objeto dañado. Por eso Gayo decía que la ley se aplicaba a quien mata a golpes a un ciervo y no al que lo encierra y lo deja morir, ni a quien "aguijase tanto a una caballería que la reventase, o si, por sugerencias suyas subiese a un árbol o bajase a un pozo el esclavo ajeno y al subir o bajar cayese quedando muerto o lisiado." (23)

El segundo elemento que era el perjuicio, debía ser causado sin derecho, y ello ocurría no sólo cuando se obraba con dolo, sino también con culpa, por más simple que esta culpa fuera. Este era, sin duda, el rasgo principal de la ley. Bastaba que el agente se hubiese separado de la línea de conducta que correspondía a todo hombre prudente, para que se lo declarase responsable. El delito no suponía, entonces, sólo la intención de dañar; para que se perfeccionase era suficiente que existiese negligencia o imprudencia en el autor.

(23) Gayo, citado por Arias José, "Manual de Derecho Romano", Pág. 595.

De este principio derivaban numerosas consecuencias jurídicas, de las cuales son fiel reflejo de los dos ejemplos que a continuación se citan.

Según Ulpiano, en sus "Comentarios al Edicto" -- (libro XVIII), "por injuria debemos entender no cualquier palabra afrentosa como en la acción de injurias, sino lo que no se hizo con derecho, esto es si por su culpa matare uno a otro contra derecho y, por tanto, en algunos casos - concurren una y otra acción: la de la Ley Aquilia y la de las Injurias; pero habrá dos estimaciones: una la del daño y otra la de la palabra injuriosa; esto supuesto, por injuria entendemos aquí el daño causado por culpa, aún por -- aquel que no lo quiso causar". (24)

Conclusiones:

A los conceptos contenidos en la Ley de las XII Tablas sobre los delitos privados y, sobre todo, *damnum -- injuria datum*, agregó la Ley Aquilia un amplio desenvolvimiento, realizado por la inteligente interpretación pretoriana. Todo daño causado contra *ius*, cualquiera que fuese la forma de ejecución, debía ser reparado. El hecho dañoso, como observa Chironi (25), que por sus características no entraban las clases específicamente establecidas, obligaba, sin embargo, al agente, de donde surgió todo el desarrollo clásico de la materia relativa a la injuria. El criterio - moderno de la culpa extracontractual llegó hasta tomar de aquella ley su denominación más sugestiva.

La reparación se impuso, por lo tanto, de modo completo. La injuria, aparentemente amplia en la Ley Aquilia, restringíase, en realidad, por la manera de apreciar

(24) Digesto, Libro Tercero, Título 5º.

(25) Chironi G. P. "La Culpa en el Derecho Civil Moderno", Pág. 150.

el daño. Pero no se tardó en reaccionar contra ese defecto, imputable mas a los rudimentarios conocimientos jurídicos de los primeros tiempos que a las deficiencias técnicas -- del legislador. La evolución inmediata fue magnífica y demostró nuevamente hasta que alturas rayaba el genio exuberante de los pobladores de la antigua Roma.

Las distintas situaciones que solían presentarse a sí como sus soluciones particulares, ya se dejaron anotadas anteriormente.

IX.- EL DERECHO GERMANICO SAJON.-

De las fuentes que se poseen del Derecho Germánico lo mismo que del Franco, Ley Sállica, Ley Sajona, Ley -- Frisona, edicto derrotario, se infiere que las primitivas normas jurídicas estaban impregnadas de las modalidades -- propias de los sistemas anteriores a la profunda revolución conceptual provocada por el Derecho Romano. Dos épocas pues hay que admitir en él: una inicial, rústica, en la que la ofensa injusta no estuvo regulada de otro modo que como lo estuvo en las instituciones griegas y orientales, y otra más adelantada, producto de un lento desarrollo. La existencia del perjuicio era suficiente para dar nacimiento a la responsabilidad del agente, el cual debía purgarla con la debida sanción, concretada en la venganza personal o, algo después, en el sistema "compensaciones". La defensa privada substituía a la acción del estado, hasta que éste mitigó los procedimientos brutales y asumió una actitud más acorde con sus propios fines rectores del orden social.

El concepto jurídico de culpa era completamente ignorado en ese periodo inicial, lo mismo que toda relación de medidas entre la ofensa y la indemnización, confundiendo así las diversas especies de actos ilícitos. El responsable era tenido por tal virtud de poder que ejercía

sobre sus bienes, sobre su persona y sobre la persona de sus dependientes, sin que el elemento subjetivo desempeñara un papel de importancia.

Más tarde, la influencia del Derecho Romano posterior a la Ley Aquilia, se hizo sentir notablemente en todo el centro europeo, invirtiendo el criterio apreciativo de ciertos hechos contra ius y colocándolos en una categoría hasta entonces desconocida. Paulatinamente se fueron diferenciando los elementos primordiales que calificaban a los altos negocios, comprendiéndose que no siempre la lesión producida podría traer aparejada la obligación de indemnizar y que no siempre, tampoco, el resarcimiento podía ser análogo, equivalente o substitutivo de las penalidades propiamente dichas.

X.- EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.-

En el libro VIII del Fuero Juzgo y con anterioridad en el "Liber Iudicum aut Codex Visigothorum" (libro - VIII, Título III), se distinguía perfectamente el contenido de culpa y de injuria, términos que se aplicaron, con su amplia significación en las Leyes de Partida. En la Séptima, Título XV se lee la siguiente introducción, comprensiva de todo el problema: "Daños se fazen los omnes -- unos a otros en si mesmos, o en sus cosas, que no son robos, nin furtos, nin fuerças. Mas acaecen a las vegadas por ocasión, e a las vegadas por culpa de otros. Onde pues que en los títulos antes deste fablamos de los Robos, e de los Furtos, queremos aquí decir de los otros daños. E mostraremos qué cosa es Daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar ende enmienda". La segunda cuando se lengua por razón del daño que fazen en ella. La tercera es, cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo". (26)

(26) Séptima Partida, Título XV, Ley I.

La Ley Aquilia y las glosas de Bartolo inyectaron su espíritu al Rey Sabio en esta parte de su memorable obra. La doctrina que había surgido en una reunión del pueblo y por voluntad del mismo, a propuesta de un funcionario que supo comprender sus exigencias y adaptarlas a formas legales, llegaba, remozada por la constante interpretación jurisprudencial y el reajuste realizado por eminentes comentadores, a incorporarse a uno de los cuerpos legislativos que mayor influencia ejercieron en estas tierras de América.

La complejidad de la cuestión se pone de relieve a través del balance histórico que acabamos de realizar. - Lo que hoy parece claro no lo fue en aquellas edades que - Planiol calificó con el duro nombre de Bárbaras, porque no se ajustaban a ninguna consideración de equidad ni reconocían existencia de preceptos adecuados a la acción humana extracontractual. Mediando o no mediando convenio, las consecuencias del daño ocasionado podían ser fatales, y sólo un largo proceso posterior del derecho modificaría esencialmente la situación.

En nuestro modo de ver, triples fueron los efectos del pasado y progresivo desenvolvimiento de la institución a los cuales hay que referirse, si no se desea que el bosquejo que hemos hecho se reduzca a una simple reunión de datos y antecedentes ilustrativos por sí mismos, inequívocamente, pero cuyo real valor consiste en la persistencia de su proyección a través del tiempo. Esos efectos son: El nivel alcanzado por el factor subjetivo, anímico; el deslinde entre las dos clases de sanciones civiles y criminales, y, finalmente, la proporcionalidad del derecho y la indemnización.

Creemos no equivocarnos, o si lo hacemos será de buena fe, al modificar la noción del *dammum* y de la injuria,

al romper los moldes consuetudinarios que esa noción agita
ba su contenido secular, aquellas leyes abrieron una amplia
puerta al concepto de responsabilidad. La parábola iniciada
formalmente en un plebiscito realizado bajo la fuerza de una
rebelión caótica, no se cerraría nunca. Pudo o puede opinarse
otra cosa que las modernas teorías ponen término al amplio
trayecto recorrido aunque no se vuelva al lugar de arranque
porque, como sentenciaba Goethe, el progreso se asemeja a una
espiral que siempre gira sobre sí misma, pero alejándose cada
vez más del punto de partida. Sin embargo, la objeción no nos
parece valedera. Esas teorías revelan una nueva forma y no
universal, sino circunscripta a determinadas actividades y
procedimientos de principios viejos, un nuevo adelanto sobre
ventajas ya logradas, sin involucrar un retorno absoluto a la
responsabilidad meramente objetiva, según lo expondremos con
mayor amplitud y claridad más adelante de esta tesis.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL

I.- DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL.-

Toda manifestación de la actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad. Eso tal vez dificulte el problema de fijar su concepto, que varía tanto como los aspectos que pueda abarcar, conforme a las teorías filosófico-jurídicas.

Varias son, pues, las significaciones. Las que se fundan en la doctrina de libre arbitrio sustentan una acepción que repugna a la ciencia. Otros se basan en la distinción, por lo demás bien vaga e imprecisa, entre psicología normal y patológica.

Como no es materia del presente trabajo el investigar las definiciones de responsabilidad civil, desde el punto de vista filosófico, queda entonces la noción de responsabilidad como aspecto de la realidad social. Deriva de los hechos sociales, es el hecho social.

La responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de la vida social.

Los pronunciamientos de responsabilidad, por ejemplo: la condenación del asesino o del ladrón, del miembro de la familia que la deshonró, son "reflejos individuales, psicológicos del hecho exterior social, objetivo, que es la relación de responsabilidad. De las relaciones de responsabilidad, la investigación científica llega al concepto de personalidad. En efecto no se conciben ni la sanción, ni la indemnización, ni la recompensa, sin el individuo -

que las deba recibir como su punto de aplicación, o sea el sujeto pasivo o paciente". (27)

En ese terreno, donde las dificultades filosóficas amenazan a cada paso, desviar la indagación hacia el plano metafísico, es donde coinciden las nociones de responsabilidad, culpa e imputabilidad, tanto que la acepción vulgar asimila una a las otras. No es posible aceptar ese juicio, pero es preciso no disminuir la estrecha afinidad que presentan aquellas ideas.

La palabra "responsabilidad" contiene la raíz latina "spondeo", fórmula conocida, por la cual se ligaba solemnemente el deudor en los contratos verbales del Derecho Romano.

G. Marton afirma: que no es un término independiente, sino complementario de una noción previa más profunda: deber, obligación. (28)

La responsabilidad civil, según Savatier, es: -- "La obligación que puede tener una persona de reparar el daño causado a otra por su propio hecho o por el hecho de las personas dependientes de él". (29)

Mazeaud et Mazeaud(30) divergen, pretendiendo -- que la definición de responsabilidad debe colocarse en confrontación de dos personas, suponer necesariamente un conflicto suscitado entre ellas, para promover que será responsable la persona que deba reparar el perjuicio. En realidad lo que pretenden es sustentar la defensa de la teoría de la culpa.

Por otra parte, el maestro Manuel Borja Soriano,

(27) José de Aguiar Díaz, Tratado de Responsabilidad Civil, Pág. 10.

(28) G. Marton, citado por José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsabilidad Civil", Pág. 40.

(29) René Savatier "Traité de la Responsabilité Civile" en Droit Français, París 1939, Tomo I, Pág. 7.

(30) Mazeaud et Mazeaud, citado por José de Aguiar Díaz - "Tratado de Responsabilidad Civil", Pág. 28.

define la responsabilidad en los siguientes términos: --
"La responsabilidad civil consiste en la obligación que --
tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjui-
cios que se le han causado". (31)

Gutiérrez y González la define de la siguiente -
manera: "Es la conducta que impone el derecho de reparar -
los daños y perjuicios causados a quien, por una acción u
omisión, los cometió por sí, por medio de cosas que posee
o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la
violación de un deber jurídico o de una obligación previa."
(32)

Analizando las definiciones de responsabilidad -
civil, se puede reducir su concepto a la obligación de re-
sarcir los danos causados por hechos culpables e imputables.

II.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

En el Derecho Francés, sobre todo en el Código -
Napoleón, se señalan los siguientes elementos constituti--
vos de responsabilidad civil:

- a) Un hecho del hombre.
- b) El daño o perjuicio causado a otra persona.
- c) La violación de un derecho.
- d) La culpa.

a) Un hecho del hombre.- El hecho humano puede -
consistir en una acción o en una omisión, pues en uno o en
otro supuesto se puede causar un daño.

Por hecho del hombre debemos entender no sólo
el acto personal, sino además el hecho de otro y el hecho
de las cosas, de lo cual resulta una triple fuente de res-
ponsabilidad.

(31) Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las Obligacio-
nes," Pág. 29, Tomo II, Edit. Porrúa Hnos. 1964.

(32) Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obliga-
ciones", Pág. 405, Edit. Cajica, 1965.

1.- Un acto personal que se manifiesta con -- una acción o una omisión.

2.- El hecho de otro, pues si alguien tiene la obligación de vigilar o cuidar los actos de otra persona, los daños que se causan por éste son imputables al cuidador, precisamente por no haber cumplido con su misión.

3.- El hecho de las cosas.

b) Daño o perjuicio causado a otra persona.- Si del hecho o de la omisión no se produce un daño o perjuicio, no habrá responsabilidad. Además, el daño o perjuicio debe probarse, de lo contrario, no hay base legal para pedir la reclamación.

c) La violación de un derecho ajeno.- El término "responsabilidad" sirve en este caso para designar la obligación que tiene el hombre de reparar el daño o perjuicio - causado a otra persona.

Es lógico que nadie puede ser responsable si antes no ha violado el derecho de otros.

d) La culpa.- Que en un acto pueda ser o no ser - culposo dependerá de las condiciones en que determinada conducta del hombre es producida.

En la doctrina todos los tratadistas han coincidido en señalar como elemento generador de la responsabilidad a la "culpa", estimando como esencial para que nazca el derecho y exigir la reparación del daño.

Pontes de Miranda (33) señala a la culpa como generadora de la responsabilidad y agrega que hay que enumerar determinados principios:

(33) Pontes de Miranda, "Código Civil del Brasil, Pág. 299.

a.- Acto ilícito: Acción u omisión voluntaria, comprendiendo la negligencia, imprudencia y el dolo.

b.- Límites de acto ilícito: Legítima defensa y deterioro o destrucción de la cosa ajena para remover un peligro inminente.

c.- Reparabilidad del acto.

Generalmente la culpa se define: Como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien con la intención de dañar, en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo.

En el Derecho Civil Español Castán Tobernas (34) señala como elementos de la responsabilidad civil los siguientes: Elementos objetivos, subjetivos y causales.-

Los elementos objetivos son la acción u omisión, la ilicitud y el daño.

El elemento subjetivo la culpabilidad del agente.

El elemento causal la relación entre el daño y la falta.

Para mayor apreciación señalamos los referidos elementos en el siguiente cuadro:

OBJETIVOS:	a) Acción u omisión.
	b) Ilícitud o antijuricidad.
	c) Daño.
SUBJETIVOS:	a) Culpa.
	b) Presupuestos y formas de la culpabilidad.
CAUSAL:	a) Relación entre el daño y la falta.

(34) José Castán Tobernas, "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo IV, Pág. 842, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid.

ELEMENTOS OBJETIVOS.-

a) Acción u omisión.- Presupone la responsabilidad Aquiliana, la acción u omisión de una persona, pero es indiferente para los efectos de la responsabilidad que la falta se realice por medio de un hecho activo (culpa in committendo) o de una simple abstención (culpa in immitendo).

b) Ilícitud o antijuricidad.- Para que el hecho o la omisión constituya una falta que, como tal, produzca la obligación de reparar el daño, es necesario que sea ilícito, es decir, contrario al derecho.

c) Daño.- ¿De qué naturaleza ha de ser ese daño? La doctrina española tiende a admitir, sobre todo con relación a la culpa extraccontractual, que todo daño material o moral siempre que sea real y demostrado, da lugar a reparación.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.-

a) Culpa.- Principio general.- Para que haya obligación de responder de un daño es preciso que sea éste atribuible al agente, bien porque tuviere intención de causarlo o bien porque, pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por negligencia inexcusable.

b) Presupuestos y formas de la culpabilidad.- -- Tiene ésta como presupuestos básicos:

Primero: La imputabilidad del autor.- Por ausencia de esta condición están excluidas de la responsabilidad Aquiliana aquellas personas que realicen el daño sin tener un grado suficiente de discernimiento y conciencia - (locos e imbeciles, menores, etc.)

Segundo: La exigencia de una conducta dolosa o culposa por parte del autor del hecho.

ELEMENTO CAUSAL.-

a) Relación entre el daño y la falta.- La prueba de la relación de causa a efecto entre la falta cometida por una persona y el daño sufrido por otra, es, dice - - Planiol (35), una de las más grandes dificultades que presentan en la práctica las cuestiones de responsabilidad -- por culpa. Las circunstancias de hecho que son casi siempre complejas suelen hacer muy delicada la apreciación de este vínculo y, sin embargo, es imposible condenar por daños si no se demuestra cumplidamente esta relación.

En nuestro derecho el maestro Rafael Rojina Villegas (36) señala como elementos de la responsabilidad civil los siguientes: 1) La comisión de un daño; 2) La culpa; y 3) La relación de causa a efecto entre el hecho y el dano.

Vamos a analizar los anteriores elementos:

1) El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil. Por daño el Código Civil considera en su artículo 2108: "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de -- una obligación". (37)

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil vigente dan una definición del daño y del perjuicio desde el punto de vista del incumplimiento de una obligación, pero se pueden adaptar a la responsabilidad delictuosa o cuasi-delictuosa. Dicen así:

"Se entiende por dano la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de -- una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el

(35) Planiol y Ripert, "Tratado de Derecho Civil Francés", 1946, Tomo VI, Pág. 669.

(36) Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, Pág. 295.

(37) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

cumplimiento de la obligación".

La existencia de un daño es una condición o requisito esencial de la responsabilidad civil, pues evidentemente para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Cabe anotar que ésta abarca -- desde el Derecho Romano, y ahí surgen las primeras ideas -- al respecto. Los romanos para designar el daño hablaban de "damnum emergens", o sea el daño emergente, y de "lucrum cesans", para demostrar el lucro que cesan o ganancias sin percibir, los que representan los perjuicios en el Derecho Moderno. (38)

El daño debe ser de carácter privado. En tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima.

El derecho no considera la culpa en sí misma y abstracción hecha de sus resultados como lo hace la moral; el legislador toma únicamente en consideración el orden social, y sólo debe intervenir cuando éste es perturbado. De esto resulta que la culpa sólo existe jurídicamente por sus resultados, es decir, por el daño que haya podido causar. El derecho no tiene por qué tomar en consideración una culpa que no haya producido ningún daño. Sin embargo, en la definición de la culpa no debe comprenderse la idea del daño, pues éste es una consecuencia posible de ella, -- pero en ninguna forma necesaria: un acto constituye una -- culpa no por ser perjudicial, sino por ser contrario al hecho. (39)

Clases de daño: Daño patrimonial y daño moral. El primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito; el segundo, es toda lesión

(38) Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones", Pág. 408.

(39) Planiol, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo - III, traducción José María Cajica, Puebla 1945, Pág. - 34.

sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones.

El artículo 1916 del Código Civil admite cuando se cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral; pero sólo existirá cuando haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de éste último. Al efecto, estatuye el artículo: "independiente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil".

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al citado en el caso previsto en el artículo 1928.

El artículo 30 del vigente Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, reconoce con mayor amplitud y equidad la reparación por daño moral y dice:

"La reparación del daño comprende: 1ª) La -- restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no -- fuere posible, el pago del precio de la misma, y 2ª) La -- indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

En materia penal cabe reparar un daño moral, aún cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo, como injustamente requiere el artículo 1916 del Código Civil; se deja a la -- discreción judicial y a la capacidad económica del responsable la cuantificación tanto del daño patrimonial como -- del moral. El artículo 31 del mismo Código Penal dice: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas

en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. Para los casos de reparación -- del dano causado con motivo de delitos de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".

Reparación del dano moral.- Cuando el dano no comprende a las características del dano patrimonial, decimos que estamos en presencia del dano moral. La distinción, en contra de lo que parece, no discurre de la naturaleza del derecho, bien o interés lesionado, sino del efecto de la lesión, el carácter de su reparación sobre el perjudicado. (40)

Importa observar, aún, que la inestimabilidad del bien lesionado, aunque por regla general, constituye la esencia del dano moral, no es criterio definitivo para la distinción, conviniendo; pues para caracterizarlo, comprender el dano moral en relación a su contenido, que no es el dinero, ni una cosa comercialmente relacionada a dinero, sino el dolor, el espanto, la emoción, la vergüenza, la injuria física o moral, en general, una dolosa sensación experimentada por la persona atribuyendo la palabra dolor, el más amplio significado. (41)

Se ha discutido en el derecho si debe haber reparación por el dano moral, por lo que en capitulado -- aparte lo trataré en forma extensa, a fin de no desviar el orden de este trabajo.

2) Importancia del elemento culpa.- Es de gran importancia en la doctrina el elemento culpa, estimándolo como esencial para que nazca el derecho para exigir la --

(40) José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Pág. 373.

(41) Alfredo Minozzi, "Estudio del Dano no Patrimonial", - Milán 1921, Pág. 36.

reparación del dano.

El artículo 1910 de nuestro Código Civil vigente, se refiere a la noción de culpa y establece: "El -- que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el dano se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima".

3) El principio de causalidad.- Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del dano, sino además causante del mismo. Es decir, la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el dano, Por tanto, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado. (42)

En principio puede decirse que la relación de causalidad ha de apreciarse en forma objetiva por el juez, es decir, debe ser necesaria.

Ahora bien, es necesario hacer una distinción entre la culpabilidad y la causalidad.- La causalidad no implica la culpabilidad, pero ésta si entraña o supone aquélla.

No siempre el causante de un dano es culpable del mismo. Por otra parte, el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese dano, ya que si no lo hubiere originado, jurídicamente no podrá reputársele culpable del mismo.

Ausencia de causalidad.- Para el derecho hará falta de causa cuando el dano se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor, -

(42) Rafael Rojina Villegas, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo III, Pág. 308.

propriadamente no existe un caso de responsabilidad civil.

Pluralidad de causas.- Cuando un daño es el resultado de varios acontecimientos, la jurisprudencia no toma en cuenta como causas jurídicas sino aquellas que, -- entre las mismas han desempeñado un papel preponderante -- en la realización del perjuicio.

La Imputabilidad.- La imputabilidad requiere que el sujeto sea conciente en la ejecución del acto. Por lo tanto, los niños, los enajenados mentales, los privados de inteligencia y en general todos los que sufran perturbaciones graves de sus facultades mentales, no serán responsables del daño que causen, porque faltaría el elemento de la imputabilidad. En este sentido se afirma que hay una relación lógica entre la culpabilidad y la imputabilidad, pues para que una persona sea plenamente responsable de -- sus actos, debe ser conciente en la ejecución de los mismos, no siendo culpable aquel a quien no se le pueda imputar el acto.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice al respecto: "Sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable" (43). Esta afirmación es cierta, no significa que la imputabilidad sea elemento de la culpa, puesto que un hecho puede ser culposo, pero por carecer de imputabilidad no puede transmitir la calidad del culpable.

III.- CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Generalmente la doctrina señala como causas de exclusión de responsabilidad civil las siguientes:

- a) La fuerza mayor o caso fortuito.
- b) El hecho de tercero.
- c) La llamada culpa exclusiva de la víctima.
- d) La prescripción.

(43) Raúl Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", - Pág. 122.

a) La fuerza mayor o caso fortuito.— Se discute en la doctrina cuál es el concepto de caso fortuito o fuerza mayor; para unos autores son sinónimos. En Francia el criterio al respecto no es unitario, y si hay quienes sostienen que los casos fortuitos (44) se refieren a los acontecimientos de la naturaleza, en tanto que los de la fuerza mayor son hechos de los hombres. Por otro lado, autores como los hermanos Mazeaud (45) sostienen que en el lenguaje jurídico, caso fortuito o fuerza mayor ambas expresiones son sinónimos y las definen así: "Caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento anónimo, imprevisible e irresistible"; en consecuencia de esta definición se desprenden dos elementos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Imprevisibilidad e irresistibilidad.— Si el demandado pudiera prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si pudiera resistir a ese acontecimiento, o sea cumplir pese a ese acontecimiento, el incumplimiento sería imputable al demandado, no le sería ajeno, permanecería siendo un hecho suyo.

Sigue explicando este autor: "El acontecimiento es imprevisible desde el momento que no existía ninguna razón particular para pensar que el acontecimiento se fuera a producir. Así, un terremoto en una región que no está expuesta a ellos. La irresistibilidad supone que el acontecimiento crea una imposibilidad de cumplimiento".

Al respecto, el Código Civil Brasileño, en su artículo 1058, no distingue entre caso fortuito y fuerza mayor al establecer: El caso fortuito o de fuerza mayor

(44) Planiol, "Tratado de Derecho Civil Francés", 1946, Pág. 536.

(45) Henri y León Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Segunda, Vol. II, Pág. 319.

se verifica en el hecho necesario, cuyos efectos no era posible evitar o impedir." (46)

Nuestro Código Civil vigente a diferencia del Español y del Francés, no contiene en sus diversos artículos que aluden al caso fortuito o a la fuerza mayor, un texto que pudiera servirnos de fundamento para unificar el concepto capaz de comprender ambas manifestaciones, como ocurre en el artículo 1105 del Código Civil Español, al referirse al caso fortuito y a la fuerza mayor, dice el precepto: "Fuera de los casos mencionados en la ley y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". (47)

Asimismo, en la parte final del artículo 1147 -- del Código de Napoleón, se habla de "causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas". Es por esto que Bonnacase, tomando en cuenta el artículo 1147 del citado ordenamiento francés, estima que todas las distinciones -- propuestas por los autores para diferenciar el caso fortuito de la fuerza mayor, están condenados al fracaso. (48)

Independientemente de que el caso fortuito no se refiere exclusivamente a los acontecimientos naturales, y la fuerza mayor a los hechos del hombre, sí es importante hacer notar que en ambos lo esencial radica en que se trata de acontecimientos inevitables. No es verdad que el carácter de imprevistos sea fundamental, pues basta con -- que sean irresistibles o inevitables para que aún cuando se pudieren haber previsto días o momentos antes de su realización, como la guerra o una inundación, el deudor se -- halla imposibilitado para poder cumplir con su obligación.

(46) José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Pág. 320.

(47) José Castán Tobeñas, "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo III, Pág. 608.

(48) Bonnacase, "Tratado de Derecho Civil", Tomo II, Pág. 342 a 349.

Se puede afirmar sin entrar a mayores polémicas que en Derecho Mexicano son palabras sinónimas "caso fortuito y fuerza mayor". En apoyo de ese criterio se tiene que el Código emplea indistintamente una u otra; por lo que hace a sus efectos se puede sostener que son idénticas.

b) El hecho de tercero.— El daño del que pide reparación la víctima puede tener por causa el hecho de una persona distinta al demandado. ¿Puede alegar entonces éste último esa circunstancia para librarse de la responsabilidad que le incumbe?

No puede pretender que el vínculo de causalidad, falta, por no deberse al perjuicio a un hecho suyo, sino al hecho de un tercero. (49)

Es cierto que el demandado debe ser absuelto enteramente cuando la situación, es decir, cuando el hecho del tercero sea la única causa del daño y cuando no pese sobre el demandado ninguna presunción de responsabilidad.

En el antiguo Derecho Francés el hecho de tercero era considerado causa de exoneración en acepción amplia. De ese tenor era la enseñanza de Pothier (50), tal enseñanza debe ser interpretada conforme opinan los escritores modernos en el sentido de que la solución presuponia la condición de no haber culpa del agente, en concurrencia con el hecho de tercero, porque siempre se ha reconocido, en presencia de culpa del contratante, que concurriese para producir el perjuicio, el derecho a reclamar de él reparación integral. (51)

Por otra parte, los códigos adheridos al sistema francés, no mencionan especialmente el hecho de tercero.

(49) Henri y León Mazeaud y André Tunc, "Tratado Teórico - Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo II, Vol. II, Pág. 235.

(50) Pothier citado por Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", parte segunda, Vol. II, Pág. 325.

(51) Henri y León Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", - Parte Segunda, Vol. II, Pág. 327.

En el Derecho Mexicano, tampoco, el Código lo hace limitándose a la clasificación referente al caso fortuito o de fuerza mayor.

Los artículos 81 y 82 del proyecto del Código Franco-Italiano de las obligaciones y de los contratos, citan expresamente el hecho de un tercero entre las causas de liberación del guardián de un animal o de una cosa inanimada. (52)

Cuando se haya puntualizado lo que se entiende por "hecho de un tercero" por la determinación de sus caracteres, se indicará su influjo sobre la responsabilidad.

"Caracteres que debe presentar el hecho de un tercero, para desempeñar un papel en materia de responsabilidad Civil". A este respecto, señala André Tunc (53) lo siguiente.

Causalidad.- Si el hecho de tercero no es la causa del perjuicio, resulta evidente que no pueda surtir ningún efecto sobre la responsabilidad del demandado.

No Imputabilidad.- Se encuentra en esto un requisito exigido siempre para que el demandado sea absuelto; el hecho de un tercero que haya causado el perjuicio debe no ser imputable al demandado. Cuando la culpa del demandado haya provocado el hecho del tercero del que haya resultado el daño, esa culpa es la causa verdadera del perjuicio; el hecho de tercero no es "ajeno" al demandado.

Persona de la cual debe provenir el hecho de un "tercero". Se habla del hecho de un tercero.- ¿Qué ha

(52) Henri y León Mazeaud y André Tunc, "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo II, Vol. II, Pág. 236.

(53) Henri y León Mazeaud y André Tunc, "Tratado Teórico Práctico de la responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Pág. 237.

de entenderse por eso?. Se designa como tercero a toda persona distinta de la víctima o del demandado. Sin embargo, debe formularse una reserva en lo que concierne a las personas por las que el demandado es responsable civilmente.

En efecto, esas personas no son "terceros" en las relaciones del demandado y de la víctima: cuando se ha causado un daño por un hijo de familia, por un aprendiz o por un encargado del demandado, éste último obligado en carácter de padre, de artesano o de comitente no podrá alegar evidentemente que el daño no es un hecho suyo, puesto que la ley le obliga a reparar las consecuencias del hecho ajeno.

El hecho debe ser atribuido a un individuo de terminado, si no, cabría considerar que existe fuerza mayor mas bien que un hecho de un tercero.

A veces es delicado puntualizar cuando es verdaderamente el hecho de una persona un acontecimiento y -- cuando no es sino la consecuencia de las fuerzas naturales. Así, el mal estado de un camino, causa de un accidente, será el hecho de un tercero (de la persona física o moral en cargada de la conservación) si el estado del suelo se debe a negligencia de esa persona; pero no constituirá el hecho de un tercero si provienen tan sólo, por ejemplo, de la lluvia.

No es necesario, además, para que quepa hablar del hecho de un "tercero", que sea conocido ese tercero. Es suficiente con que se tenga la certidumbre de que el daño es debido al hecho de una persona. Sin duda, esa certeza se adquirirá más fácilmente si es posible individualizar a ese tercero, pero puede existir sin ello; así, cuando el tercero, cuyo hecho se ha probado mediante testigos, y éste se ha fugado. (54)

(54) Henri y León Mazeaud y André Tunc, "Tratado Teórico de La Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo II, Vol. II, Pág. 240.

c) La llamada culpa exclusiva de la víctima.- En todos los tiempos el hecho de la víctima ha desempeñado un papel en el terreno de la responsabilidad civil. No podía ser de otro modo. La razón se niega a condenar a alguien - que nada tiene que ver en la realización de un daño, el - cual es debido al hecho exclusivo de la víctima. Esta últi - ma no puede entonces quejarse sino de ella misma.

El Derecho Romano adoptaba una regla brutal - que Pomponio formulaba de la siguiente manera: Quod si -- quis ex culpa seu damnum sentit, non intellegit damnum - sentere: La víctima que haya participado en el daño, nada puede reclamar; no procede distinguir según sea su culpa, o no, la única causa del perjuicio. (55)

Los autores del antiguo Derecho Francés pare- cían sumarse a ese principio. Bourjon (56) le niega repara- ción a la persona, que por haber azuzado a un perro, es - morada por ese animal; "de donde se sigue que si el mordi - do es el que ha azuzado a un perro, no tiene ninguna acci- ón". Igual solución en Domat (57): "si un perro u otro a - nimal no muerde o no causa a otro un daño mas que por ha- ber sido azuzado o irritado, el que haya dado origen al - mal ocurrido quedará obligado por él; y si es el mismo que lo ha sufrido, debe imputársele".

La regla Pomponiana había seguido en vigor en el Derecho Inglés hasta una reforma de 1945 (58): La con- tributori negligence privaba a la víctima de toda repeti- ción, al menos cuando el demandado no hubiere incurrido en culpa intencional. La Ley de 1945 decide para lo sucesivo:

-
- (55) Pomponio, citado por Henri y León Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Segunda, Vol. II, Pág. 427.
(56) Bourjon citado por José de Aguiar Díaz, "Tratado de - Responsabilidad Civil", Tomo II, Pág. 321.
(57) Citado por José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsa- bilidad Civil", Tomo II, Pág. 323.
(58) Handbook of the Law of Torts, by Williams, L. Prosser, Wiest Publishing Co., 1941, Pág. 125.

"Cuando una persona sufra un daño que resulte parcialmente de su propia culpa y parcialmente de la culpa de una o varias personas, no se rechazará la acción relativa a ese daño en razón de la culpa de la víctima; si no que la indemnización por los dos daños y perjuicios que pudiere ser obtenida por ella, será reducida en la medida que el tribunal estimare justa".

En el Código Civil Alemán, por ejemplo: en su artículo 254 (59) establece el principio de la responsabilidad en proporción al papel desempeñado por cada una de las culpas en la realización del daño. "Si, con ocasión de la realización de un daño ha habido por parte del lesionado una culpa que haya cooperado al daño, la existencia de la obligación de reparación, así como la extensión de la reparación que haya de efectuarse, dependen de las circunstancias; y, en particular, en el punto de determinar en qué medida habrá sido causado el daño de una manera preponderante por una u otra de las partes".

El proyecto del Código Franco-Italiano de las obligaciones y de los contratos (60), establece como el Código Civil Alemán, la regla de la división de acuerdo con el grado de causalidad: "Cuando el hecho de la víctima -- haya contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en la medida en que haya contribuido a él la víctima".

Otras obligaciones se contentan con establecer el principio de la división y les dejan a los jueces plena libertad para efectuar la distribución como quieran.

Carácter que debe presentar el hecho de la víctima para desempeñar un papel en materia de responsabilidad. La Doctrina Francesa senala las siguientes:

-
- (59) Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo II, Vol. II, Pág. 34. Henri y León Mazeaud y André -- Tunc.
 - (60) Citado por André Tunc, "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo II, Vol. II, Pág. 36.

Causalidad.- Por descontado, y ante todo, el hecho de la víctima no puede ser tenido en cuenta mas que con la condición de poseer un vínculo de causa a efecto - con el daño.

La única dificultad consiste en concretar en ciertas especies si existe, o no, el vínculo de causalidad.

No Imputabilidad.- Por otra parte es necesario para que el hecho de la víctima tenga influjo sobre la responsabilidad, que no sea "imputable" al demandado; es decir, que éste último no lo haya provocado.

Se preguntan varios autores (61) que si debe ser culposo el hecho de la víctima. Se dice a veces, sin embargo, que el simple hecho de la víctima debe llevar consigo la absolución del demandado cuando ese hecho sea la única causa del daño. La absolución del demandado se justifica entonces por la exclusiva consideración de que no ha incurrido en culpa, ni probada ni presunta. En la mayoría de los casos, además, puesto que se ha causado un daño sin culpa del otro participante, es porque la propia víctima - había cometido una imprudencia o una negligencia.

En cambio, cuando el hecho de la víctima haya concurrido con la culpa del demandado a la realización del daño, se admite sin discusión que ese hecho debe ser culposo para tener influjo sobre la responsabilidad.

En nuestra legislación al respecto el artículo 1910 del Código Civil Vigente determina esta norma:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

(61) Henri y León Mazeaud y André Tunc, "Tratado Teórico - Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual," Tomo II, Vol. II, Pág. 44.

En esta disposición se da el principio general en materia de hechos ilícitos, pero se establece una excepción en aquellos casos en donde el daño se debe a culpa o negligencia inexcusable de la víctima, de tal forma que quien materialmente produce el daño, queda relevado de la responsabilidad.

En resumen, tan sólo la culpa de la víctima influye sobre la responsabilidad.

d) La Prescripción.— Es importante hacer notar que la prescripción no es causa de exoneración de la responsabilidad civil sino una forma de extinción de una obligación. Erróneamente autores como José de Aguiar Díaz (62) y Ernesto Gutiérrez y González (63), la ubican como causa de exención de responsabilidad, lo cual no estoy de acuerdo por las indicaciones anotadas anteriormente.

Concepto Legal.— Esta figura la trataré en forma somera por razones del tema.

El Código Civil Vigente en su artículo 1135 determina: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Clases de Prescripción según nuestro Código Vigente:

Del texto del artículo 1135 se desprende la existencia de dos formas de prescripción, según la ley:

1ra. Adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley, y

2a. Liberatoria, extintiva o negativa, que -

(62) José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsabilidad Civil.

(63) Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones". Edit. Cajica.

sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante -
el transcurso del tiempo.

Por último, el artículo 1161, Fracción V del
mencionado Código, señala que prescriben en dos años:

"La responsabilidad civil proveniente de ac-
tos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción
corre desde que se verificaron los actos".

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

I.- APARICION.-

Los precursores de la doctrina del riesgo fueron algunos partidarios de la Escuela del Derecho Natural en el siglo XVIII, en particular Thomasius y Heineccius, que sustentaban la opinión de que el autor de un daño debe ser responsabilizado independientemente de la existencia de culpa de su parte. Hicieron para establecer la responsabilidad de personas privadas de discernimiento y, por lo tanto incapaces de culpa, principio consagrado en la codificación alemana, pero aislado y finalmente desaparecido, prácticamente sin dejar vestigio, en la expansión universal tomada por el Derecho Romano en Alemania durante el siglo XIX.

Al llegar al siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron substituir la noción de la culpa por la de riesgo, "El hombre, sostienen ellos, debe ser responsable no solamente del daño que él causa por su culpa, sino aún del que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe reparación". (64)

Pero estas ideas de responsabilidad sin culpa no se iniciaron en el campo del Derecho Civil, sino que por primera vez se apuntan en el del penal, con el tratadista

(64) Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Pág. 87, Vol. II.

Ferri, el cual se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre las doctrinas Civilistas, y apuntó sin modestia que: "Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil, que apoyándose en la misma idea introducida por mi en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal. En el dominio jurídico criminal como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus nociones una reacción social correspondiente; siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable por el solo hecho de haberlos ejecutado". (65)

Por otra parte, a la influencia de la teoría de la responsabilidad subjetiva, aún estableciendo las presunciones de culpa mencionadas anteriormente para seguir la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que se estima necesario, ha llevado a ciertos tratadistas a contraponerle en que la culpa no es ya necesaria para la existencia de la responsabilidad. Tal es la llamada Responsabilidad Objetiva. Bajo su aspecto más sencillo consiste en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad, admitiéndose que todo riesgo creado debe ser de cargo de la actividad que lo origina.

Esa teoría se ha ideado primeramente a fin de asegurar la reparación de los accidentes de trabajo (66) en una época en que el legislador se daba al estudio del problema sin ofrecer soluciones y después de haber fracasado

(65) Ferri citado por Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Pág. 90, Vol. II.

(66) Saleilles citado por Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción Española - Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo VI, 1946, Pág. - 667.

del intento de aplicar a estas materias la responsabilidad contractual.

II.- EVOLUCION.-

El desarrollo del empleo de maquinarias en las industrias en el siglo XIX ocasionó hacia su terminación un aumento considerable de los accidentes perjudiciales a los obreros; muchas veces la causa de ellos quedaba en el misterio; y aún cuando consistiera en vicios de la maquinaria misma, su existencia no podía imputarse al patrono, -- quien, ignorante de ellos, la había adquirido y la hacía funcionar en las condiciones normales; se decía que el accidente era "anónimo". (67)

El espectáculo de las víctimas privadas de recursos conmovió la opinión pública y ciertos juristas, sin intentar una reforma legislativa que demoraría mucho, propusieron nuevas interpretaciones jurisprudenciales, todas -- las cuales tenían como denominador común el traslato de la obligación de probar que, de la víctima, pasaba a ser incumbencia del patrono. De esa suerte fueron llevadas a colocarse en el terreno de la responsabilidad del derecho común, a las que, en cierta forma, daban una orientación nueva.

Toda actividad, se dijo (68), implica algún riesgo para los terceros, al propio tiempo que para el que actúa, es justo que éste sufra las consecuencias reparando -- los daños causados por su acción, aún cuando no pueda reprochársele culpa de ningún género y ello es debido a que crea los riesgos por su propio provecho, con la finalidad

(67) Jcssemand, Les Transports París 1910, Pág. 327.

(68) Saleilles citado por Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción Española, Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo VI, 1946, -- Pág. 669.

de obtener ganancias o una satisfacción. Ya que en su favor se inclinan los beneficios eventuales las buenas probabilidades deben sufrir las malas. El riesgo creado se convierte de este modo en fundamento de responsabilidad. En el terreno de la industria se le ha denominado riesgo profesional; y para mayor abundamiento se ha dicho que el empresario debe y puede incluir ese capítulo entre los gastos generales de la empresa.

III.- TEORIAS.-

Las tentativas para sistematizar la doctrina de la responsabilidad sin culpa en la legislación alemana, -- pueden ser sistemáticamente expuestas como sigue:

1) Principio del interés activo, fundado en la máxima *cujus commundum, ejus periculum*, basado en el Derecho Romano (Paulo, D. 50, 17. 10). Exponente notable de -- esa corriente es el Austriaco Víctor Mataja. Sostenía éste, ya en 1808, que las pérdidas y daños provenientes de los accidentes inevitables en la explotación de una empresa deben ser incluidos en los gastos del negocio (69). Por otra parte, la idea de Adolfo Merkel al respecto fue la siguiente: quien desenvuelve en su propio interés una actividad cualquiera, debe sufrir las consecuencias provenientes de -- ellas. (70)

2) Principio de la prevención.- Inspirado en la dificultad de la prueba de la responsabilidad y en la insuficiencia de las reglas procesales establecidas en el sentido de favorecerla, consiste en no admitir la liberación de la persona a quien se atribuye la responsabilidad, --

(69) Víctor Mataja, citado por G. Marton, *Les Fondements de la Responsabilité Civile*, París 1938, No. 100, Pág. 285.

(70) Adolfo Merkel, citado por G. Marton, *Les Fondements de la Responsabilité Civile*, París 1938, No. 100, Pág. 286.

mientras no pruebe que el hecho aparentemente imputable a ella es, en realidad, el resultado de una causa exterior y extraña a su actividad e imposible de ser impedido por ella. Concepción de Gustavo Rümelin, la sistematización de esta doctrina acentúa que el legislador puede conseguir del hombre resultados mejores que los producidos por su diligencia ordinaria, estimulándolo con la idea de responsabilidad. "El ideal a los ojos del legislador no es el diligens - - pater familia ni el hombre dotado de la diligencia aún más elevada, de naturaleza escrupulosa y desconfiada, que se deja intimidar por todas las aprensiones posibles y que -- tiende a evitar todo peligro. Bien por el contrario, es el hombre, que con visión segura calcula las posibilidades de bien o mal y adquiere, pesando fría y exactamente los diversos factores, la garantía de cierto de su decisión. "

(71)

3) Principio de la equidad o del interés preponderante. -- Según este principio, el mecanismo de la responsabilidad funcionaría conforme la situación de las partes interesadas. Si la persona que causa el daño es económicamente fuerte, amplíase el campo en que se encuadra la responsabilidad, mayormente si el daño es de poca fortuna; en la situación opuesta, se restringe y hasta se excluye, la acción de indemnización, cuando el autor del daño haya actuado sin malicia o culpa grave. Escandalizado con la reacción conservadora a la idea de utilizar la equidad en la solución del problema de la responsabilidad, Marton (72) -- muestra cuan improcedente es la impugnación, recordando -- ante todo que, lejos de ser hostiles, derecho y equidad es -- tán estrechamente ligados; ars bont et aequi es la - - -

(71) Gustavo Rümelin, citado G. Marton, Les Fondements de Responsabilité Civile, París 1938, Pág. 289.

(72) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, París 1938, Pág. 296.

definición que Celso daba del derecho y que guarda aún hoy espléndida actualidad. Y no es eso sólo: instituida en los códigos hace más de siglo y medio fue acogida en el Código Suizo, reconocido como una de las más perfectas obras legislativas de nuestros tiempos, generalizando la admisión de la equidad a todos los casos en que, no habiendo habido falta intencional o gran negligencia por parte del autor del daño, la carga de la reparación le acarrearía la miseria (Art. 44). En réplica, destaca el autor húngaro que la teoría de la culpa recurre ella misma a la equidad, para eludir la inevitable inconsecuencia de calificar la responsabilidad de las personas incapaces, lo que es tanto más sorprendente por imponer a los incapaces, precisamente aquellos que lógicamente no pueden obrar con culpa, la responsabilidad objetiva, o sea, una responsabilidad más severa que la establecida para los hombres normales.

"Si parece equitativo condenar a un menor rico a reparación, debe, al menos eo magis, ser equitativo proceder de igual modo en el caso del individuo rico, sano de espíritu, que causa el daño involuntariamente y sin que ninguna culpa pueda atribuírsele. Limitar ese tratamiento a los dementes es imponerles de manera injusta un verdadero privilegio odioso". (73)

Pero la equidad no puede, por sí misma, constituirse en base de la responsabilidad civil si la juzgásemos suficiente, habríamos por consecuencia, establecido que el rico debería siempre resarcir el daño experimentado por el pobre; conclusión que, por absurda, pone de manifiesto la inadmisibilidad de la regla. Puesta en su verdadero papel moderador, en cambio, la equidad no puede dejar de constituir un principio influyente en la reparación del daño.

(73) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, París 1938, Pág. 310.

4) Principio de la repartición del dano.- Tiene su origen en la idea de Bentham, que propuso la indemnización del dano por el seguro o, caso contrario, la reparación a cargo del Estado. A este sistema, que se traduce en el seguro de accidente, no interesa el origen del dano. De ahí el inconveniente de que tal vez perjudique el principio de la prevención, influyendo para que se relajen la prudencia y la diligencia del asegurado, sin garantía para el asegurador, porque la acción oblicua de que dispone sólo se podrá ejercitar en caso de haber culpa manifiesta del autor.

5) Principio del carácter peligroso del acto.- Se basa en la concepción de que el hombre crea para su prójimo un peligro particular. Marton, que aprovecha reajustando su valor de todos los datos proporcionados por los principios anteriormente expuestos, rehusa lugar en sus sistemas al principio del carácter peligroso. Niégales cualquier valor actual y no duda en calificarlo de falso (74). En efecto, el carácter peligroso de la empresa es, muchas veces, mero pretexto para agravar la responsabilidad y un simple expediente para eludir la necesidad en encarar con otras bases el importante problema. Las locomotoras, primeras máquinas a que se atribuyó aumento de peligro, quedaron sorprendentemente rehabilitadas de esa acusación por las estadísticas de accidentes mortales y lesiones corporales, en relación a los ferrocarriles, comparadas con las diligencias y coches de posta, una proporción a diez veces más favorable.

Los franceses como lanzadores de la teoría del riesgo.- Aunque se acepte la primacía reclamada de Marton para la Doctrina Alemana, lo cierto es que fueron los franceses los divulgadores de la teoría objetiva, debiéndose a

(74) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, Pág. 315, París 1938.

su trabajo de sistematización, el impulso cobrado por la teoría.

Saleilles y Josserand, figuras de las más expresivas de la ciencia jurídica, fueron los precursores de -- la teoría del riesgo, nombre con que se sentó en la doctrina francesa el orden de ideas afines a las defendidas -- por los autores alemanes.

No se puede negar la inspiración del positivismo penal en algunos partidarios de la doctrina del riesgo. Pero es preciso, de inmediato, establecer que esa influencia no fue tan grande como ha parecido a los Mazeaud y a otros defensores de la teoría de la culpa, empeñados en atribuir a la corriente objetivista una tendencia materialista, que repugna de inmediato al espíritu jurídico. De que no es decisiva ni esencial aquella influencia, tenemos prueba en el hecho de ser precisamente a la equidad, al sentimiento de la solidaridad social, a la reacción ante la desigualdad de fortuna, influyendo en los derechos reclamados por las partes, las principales innovaciones con que se procura -- justificar la llamada teoría del riesgo. Y cosa curiosa, -- son precisamente los adeptos a la doctrina tradicional, -- fervorosos defensores de la dignidad de la persona humana supuestamente sacrificada en la teoría del riesgo, quienes llegan a burlarse de la equidad y la solidaridad social, -- calificadas como formas de mera caridad. (75)

De igual modo, se llega a negar en la teoría objetiva la preocupación moral que, en el entender de algunos -- autores, sólo entra en la construcción de la doctrina de -- la culpa. Nada menos exacto, como se puede ver de los propios enunciados de los diferentes sistemas afiliados al

(75) José de Aguiar Díaz, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Pág. 72.

criterio objetivo. Por lo demás, el criterio de mala voluntad y la culpa objetiva le parecerá también como doctrina de ruda crueldad, cuando por ejemplo: considera culpable a quien obra mal por fuerza de sus limitaciones de inteligencia o de los sentidos.

Raymond Saleilles y Louis Josserand aparecen simultáneamente como defensores de la teoría objetiva. Su vigorosa personalidad es tan influyente que hace olvidar el hecho de que el tiempo en que surgen sus trabajos ya estuviera desenvuelta en otros países la doctrina que presentan y prestigian.

La doctrina de Saleilles es más radical que el sistema propuesto por Josserand. Mientras éste se limita a aplicar la teoría objetiva, al hecho de las cosas inanimadas, aquel proclama sin rodeos la necesidad de substituir la culpa por la causalidad mediante la interpretación objetiva de la palabra "faute" en el artículo 1382 del Código Francés, que, en su entender, no se refiere allí mismo sino al propio hecho causante del dano, sin indagar el elemento psicológico en el agente.

Califica de falsa y hasta humillante la idea de culpa y considera que es más equitativo y más conforme a la dignidad humana que da cada cual asume los riesgos de su actividad voluntaria y libre. Esta es la idea central de su libro *Les Accidents de Travail et la Responsabilité Civile*. (76)

Más tarde, Saleilles refunde su sistema publicado en la *Revue Trimestrielle de Droit, Civile t X, 1911*, página 23 y siguientes, un trabajo sobre *La Responsabilité*

(76) Raymond Saleilles, *Les Accidents de Travail et la Responsabilité Civile*, Pág. 65.

du Fait des Choses Devant la Cour Superieur du Canada. Comienza recordando que el Código Civil de la Provincia de Quebec se inspira en el Código Francés, principalmente en materia de actos ilícitos y demuestra que los artículos -- 1053 y 1054 del primero producen con leves diferencias los artículos 1382 y 1384 del segundo. Pero, precisamente en esa diferencia, está establecido que el fundamento de la responsabilidad cuasidelictual es la culpa subjetiva del agente. De modo que Saleilles confiesa no ser posible ante el texto considerar como simple causalidad la relación entre el daño y el acto del agente, como había razonado en presencia del Código Francés.

El riesgo profesional ya estaba en 1910 admitido en la Legislación Canadiense, a ejemplo de lo que hiciera en Francia la Ley Abril de 1898. Pero quedaban fuera de su aplicación muchos accidentes ocurridos durante el trabajo profesional o causados a terceros por máquinas o instrumentos industriales. Establece así el punto interesante a discutir: El sistema adoptado por la jurisprudencia canadiense sobre la cuestión capital de la responsabilidad por el hecho de las cosas.

Al principio y como los tribunales franceses y los jueces canadienses admitían la solución subjetiva, comenzaron después a invertir la carga de la prueba. No era todavía una presunción legal y mucho menos una presunción indiscutible de prueba contraria. Es en 1909 que la Jurisprudencia Canadiense se declara francamente por la presunción legal en la responsabilidad por hecho de la cosa. La causa en que tuvo lugar la adopción de aquel principio es minuciosamente relatada en el trabajo de Saleilles. En resumen: tratábase de un empleado de una fábrica donde era encargado de cuidar de determinado horno que explotó, causándole ceguera. La decisión de primera instancia entendió

que el horno causante del daño estaba bajo la guarda de la compañía, y que, por lo tanto, ésta era responsable. El -- Tribunal de Revisión estuvo en desacuerdo. La encargada de la guarda de la cosa era la víctima, que estaba obligada a probar la culpa de la compañía y no lo había hecho. Por su parte el tribunal de apelación, en cuanto al hecho, decidió que había culpa de la compañía y que, de derecho, no -- había necesidad de probarla, porque se presumía, una vez -- demostrado, que el horno estaba bajo su guarda.

La Corte Suprema declaró que, en su opinión, el horno estaba bajo la guarda del empleado que lo utilizaba en su provecho y que obtenía lucro del riesgo que había -- creado. Aquel que percibe las utilidades en el uso de la -- máquina susceptible de causar daño a terceros, está obliga do a reparar el perjuicio que esta máquina cause Ubi emolu mentum, ibi onus.

Prosiguiendo, sostenía que, el artículo 1053 del Código Canadiense, al que recurrían los que extraen de la culpa la base de la responsabilidad, opinía el artículo -- 1054, a su juicio el único aplicable, y según el cual cada uno es responsable por las cosas que tiene bajo su guarda.

Muestra que es imposible concebir la culpa en -- las cosas inanimadas y que así tal como está empleada en -- el artículo 1054, no puede significar exclusivamente un ac to ilícito, sino que expresa una verdad jurídica encontra da en todas las legislaciones "nada de lo que pertenece a alguien puede impunemente causar daño a otro". Así, la par te que tiene bajo su guarda la cosa, puede no tener conoci miento del defecto de construcción ni el medio de hacer uso de él- No importa, es siempre responsable por los daños por ella causados.

Saleilles transcribiendo textualmente la funda mentación articulada por la Corte Suprema, deduce de ella

una serie de observaciones:

a) El valor que puede atribuir a la influencia del Derecho Francés en el desenvolvimiento del Derecho Canadiense se resume en destacar la importancia que la Corte Canadiense atribuye a la evolución de aquella doctrina, -- considerándola buena en sí y adoptándola con plena independencia.

b) El Juez Canadiense admite que la interpretación de los textos en lugar de hacerse conforme a la voluntad literal del legislador, suponiendo que realmente sea conocida, debe tener en cuenta el conjunto de principios jurídicos adoptados en la legislación del país, con los cuales aquellos textos deben armonizar.

c) En materia de responsabilidad indirecta, la presunción cede ante la prueba en contrario, si sólo se trata de guardar la vigilancia.

En el caso de empresa, de utilización de servicios y de explotación de trabajo ajeno, la presunción legal de responsabilidad es absoluta y consagra un verdadero hecho creador de riesgo. Lo mismo sucede en relación a las cosas cuyo funcionamiento puede causar daño a otro. Eso reduce a dos los casos de exención de responsabilidad, tanto en el Canadá como en Francia: fuerza mayor y culpa exclusivamente de la víctima.

He aquí una síntesis del pensamiento de Saleilles: "La ley deja a cada uno la libertad de sus actos; no prohíbe sino aquellos que se conocen como causa directa del daño. No podría prohibir aquellos que sólo llevan en sí la virtualidad de actos dañosos, ser evitados, a base de prudencia y habilidad. Pero si la ley los permite, impone a quienes toman el riesgo a su cargo la obligación de pagar los gastos respectivos, sean o no resultados de culpa. Ocurrido

el dano, es preciso que alguien los soporte. No hay culpa positiva de ninguno de ellos, ¿cuál sería entonces el criterio de imputación del riesgo? La práctica exige - que aquel que obtiene provecho de la iniciativa soporte - sus cargas, por lo menos en razón de ser él su causa mate - rial, puesto que esa iniciativa constituye un hecho que, en sí y por sí, encierra peligros potenciales, contra los cuales los terceros no disponen de defensa eficaz. Se tra - ta de hacer un balanceo. La justicia quiere que se haga - inclinar el platillo de la responsabilidad hacia el lado del iniciador del riesgo".

Las ideas de Josserand expresadas en varios tra - bajos están condensadas, con metódica previsión, en su co - nocida conferencia publicada en *Evolutions et Actualités*. (77)

Comienza por señalar que la palabra evolución - no conduce con el movimiento que va a analizar; a revoluc - ión es a la que debería aludir, con más propiedad, tra - tando de un asunto en que tan vertiginosamente se trans - forman los datos establecidos.

Esa mutación acelerada, ante la cual "la verdad de hoy que debe a su vez cejar el paso a la verdad de ma - ñana", se debe al carácter cada vez más peligroso de la - vida contemporánea: el siglo del automóvil, del avión y - de la mecanización universal no puede, lógicamente, ser - una era de seguridad material. La falta de ésta acarrea - una general aspiración de seguridad jurídica. Si no esta - mos a cubierto de los riesgos, tengamos por lo menos la - certeza de que no sufriendo impunemente las consecuencias de la actividad ajena.

(77) *Evolutions et Actualités*, Sirey, París 1936, Revis - ta Forense, Vol. 86, Pág. 54c, Traducción de Raúl Li - ma.

el dano, es preciso que alguien los soporte. No hay culpa positiva de ninguno de ellos, ¿cuál sería entonces el criterio de imputación del riesgo? La práctica exige - que aquel que obtiene provecho de la iniciativa soporte - sus cargas, por lo menos en razón de ser él su causa mate- rial, puesto que esa iniciativa constituye un hecho que, en sí y por sí, encierra peligros potenciales, contra los cuales los terceros no disponen de defensa eficaz. Se tra- ta de hacer un balanceo. La justicia quiere que se haga - inclinar el platillo de la responsabilidad hacia el lado del iniciador del riesgo".

Las ideas de Josserand expresadas en varios tra- bajos están condensadas, con metódica previsión, en su co- nocida conferencia publicada en *Evolutions et Actualités*. (77)

Comienza por señalar que la palabra evolución - no conduce con el movimiento que va a analizar; a revolu- ción es a la que debería aludir, con más propiedad, tra- tando de un asunto en que tan vertiginosamente se trans- forman los datos establecidos.

Esa mutación acelerada, ante la cual "la verdad de hoy que debe a su vez ceuer el paso a la verdad de ma- ñana", se debe al carácter cada vez más peligroso de la - vida contemporánea: el siglo del automóvil, del avión y - de la mecanización universal no puede, lógicamente, ser - una era de seguridad material. La falta de ésta acarrea - una general aspiración de seguridad jurídica. Si no esta- mos a cubierto de los riesgos, tengamos por lo menos la - certeza de que no sufriremos impunemente las consecuencias de la actividad ajena.

(77) *Evolutions et Actualités*, Sirey, París 1936, Revis- ta Forense, Vol. 86, Pág. 54c, Traducción de Raúl Li- ma.

"Tenemos sed de justicia, esto es, de equilibrio jurídico y, cuando sucede un desastre, buscamos en seguida al responsable; queremos que haya un responsable; ya no aceptamos dócilmente los golpes del destino y sí pretendemos determinar la incidencia definitiva. O si se quiere el accidente ya no nos parece como cosa del destino sino como acto directo o indirecto del hombre. Si la palabra no fuese un poco fuerte, diría con gusto que secularizamos la responsabilidad que le hacemos un caso de pura justicia humana, para que se verifique en el cuadro de nuestra comunidad social en la conformidad del equilibrio de los intereses y de los derechos y para satisfacción de nuestra conciencia jurídica..... "

Todo eso ocurre en menos de medio siglo, y viniendo toda suerte de dificultades. La doctrina tradicional se asentaba en la vieja idea de la culpa, dogma milenario, heredado del Derecho Romano y resistente a todas las transformaciones políticas, sociales y económicas. La víctima de un daño, en el dominio de esa teoría, soportaba una carga probatoria extremadamente pesada. "¿Cómo podría el operario que se hirió durante el trabajo demostrar la culpa del patrón?" "¿Cómo podría el peatón cogido por un automóvil en lugar solitario y de noche, probar, en ausencia de testigos suponiendo que haya sobrevivido al accidente, que el coche estaba con las luces apagadas y corría con exceso de velocidad?". "¿Cómo podría el viajero que, durante el trayecto efectuado en ferrocarril cayó sobre las vías, probar que los empleados del ferrocarril fueron negligentes en la cerradura de la puerta del vagón a la salida de la última estación?".

Imponer a la víctima o a sus herederos demostraciones de ese género es lo mismo que rehusarles cualquier indemnización; un derecho sólo es efectivo cuando su práctica está asegurada, no tener derecho y tenerlo sin poderlo

ejercer son una sola cosa. La teoría tradicional de la responsabilidad reposaba manifiestamente en bases muy estrechas.

Diversos procedimientos técnicos se ensayaron sucesivamente en el sentido de asegurar la practicabilidad de la responsabilidad civil: a) Facilidad en la admisión de la culpa; b) Establecimiento o reconocimiento de presunción de culpa; c) Substitución de la noción de culpa por el concepto de riesgo o sea, transformación de la responsabilidad subjetiva en responsabilidad objetiva; y d) Eliminación de la responsabilidad delictual, por mayor extensión de la responsabilidad contractual, favoreciendo la situación de la víctima en relación a la prueba.

Josserand desdobra a continuación esas diferentes soluciones. Estaba en la tradición de la Ley Aquilia donde bastaba la culpa levísima para generar responsabilidad la facilitación de la prueba. La Jurisprudencia Francesa y la Belga no sólo la mantuvieron, sino que hasta la desenvolvieron como atestiguan las teorías del abuso de derecho y la culpa negativa.

La teoría del abuso de derecho era ya antigua, pero fue restablecida y rejuvenecida por la jurisprudencia que le imprimió impulso nuevo y más importante. Consiste esencialmente en el principio de que el ejercicio de un derecho no es, de ningún modo, incompatible con la noción de la culpa. Los derechos no nos son concedidos para que hagamos uso de ellos discrecionalmente para perjudicar a otro. Cuando tal acontece, están siendo desviados de su fin, y eso es abuso de derecho: los derechos no nos son concedidos con la garantía de los gobiernos, sino sin garantía alguna; y a nosotros nos compete usarlos de manera justa, social y legítima; son armas cuyo manejo es delicado y debemos seguir la reglamentación del juego o de lo contrario,

incurrirémos en culpa y serémos responsables por los daños que podemos causar".

De carácter nítidamente diverso es la teoría de la culpa negativa, que viene a ser la abstención o inercia contraria a un deber preestablecido. Aplícase extensivamente y su espíritu exige del propietario de la cosa susceptible de causar daño la adopción de todos los perfeccionamientos sugeridos por la ciencia, de manera de restringir siempre las posibilidades de esos daños.

Si no atiende a esa obligación y si no se pone al día, su responsabilidad emerge de la omisión. Ejemplos: el ferrocarril que no coloca en las chimeneas de sus locomotoras el dispositivo capaz de retener las chispas, para impedir el incendio de las propiedades marginales; el propietario del predio que conserva el ascensor de tipo anticuado, defectuoso y peligroso, cuando debería sustituirlo por el tipo más moderno y más seguro. Es, en suma, el régimen de la multiplicación de faltas. Los tribunales, no queriendo retardarse en relación a la ciencia, tórnanse complacientes en el reconocimiento de la culpa. Ese régimen, eminentemente favorable a la víctima, no sería posible frente al criterio tradicional. En el sistema de las presunciones legales, la jurisprudencia alivia a la víctima de la onerosa carga de la prueba y a veces hasta la suprime.

A la dura exigencia de la culpa aprobada y efectiva, substitúyese la culpa presumida y problemática: los padres, los profesores, los patrones o aquel a quien corresponde la guarda presúmese culpables una vez ocurrido el hecho dañoso. La presunción aquí es absoluta. Importa decir: no se admite que alguna de esas personas ofrezca prueba de que no practicó acto culposo. En contrario, sólo es posible prueba de fuerza mayor o de culpa de la víctima. De modo -

que la víctima sólo tiene que demostrar que el daño fue -- causado por la persona o cosa bajo la guarda del demandado.

A éste compete probar y sólo se excusa por esta vía la culpa de la víctima o la fuerza mayor.

Las presunciones del hombre acuden, por su parte, para establecer, sin mayor esfuerzo para la víctima, la responsabilidad del demandado. Hay hechos que llevan en sí -- mismos la prueba de su origen, que son como auténticos; por su propia naturaleza excluyen la culpa, intervención o negligencia de la víctima.

Es bastante citar, a título de ejemplo, los descarrilamientos y las colisiones de trenes. El viajero, víctima de una catástrofe de ese género, no ha desempeñado -- sino un papel pasivo; sería irrisorio exigir de él o de -- sus herederos pruebas de la culpa del ferrocarril; el hecho dañoso es hecho culposo; el transportador es presumido en culpa, siéndole puesto a salvo probar el caso de fuerza mayor; el onus de la prueba le incumbe íntegramente.

En esa forma se restringe cada vez más el dominio de la responsabilidad sin culpa y se torna ponderable incluso un fantasma de culpa ante eso; indaga Jossierand si -- no conviene ir más lejos abandonando esa noción de culpa -- tan desacreditada, para admitir que somos responsables, no solamente por los actos culposos, sino por nuestros actos pura y simplemente desde que hayan causado un daño injusto y anormal. El responsable de algún acto debe responder de las consecuencias de sus iniciativas. Por esa concepción -- nueva se prescinde de la idea de culpa: aquel que crea el riesgo responde, si éste llega a verificarse, por las consecuencias perjudiciales a terceros. No comete falta quien con licencia de la administración monta un establecimiento incómodo, peligroso, ruidoso o pestilente. Pero está obligado a indemnizar a los vecinos perjudicados por su funcionamiento.

Josserand se refiere a Saleilles cuya "visión -- profética ha encontrado numerosas consagraciones parciales de orden legislativo": la ley de accidentes de trabajo; la que establece la indemnización a terceros perjudicados por la explosión, deflagración, emanación de sustancias explosivas, corrosivas, tóxicas en los establecimientos del Estado o privados que trabajen para la Defensa Nacional, en tiempo de paz; la que trata de los daños resultantes de -- los delitos practicados por fuerzas armadas, por violencia o por tropa o muchedumbres; la de responsabilidad de las - empresas de navegación aérea.

Todas esas leyes realizan una verdadera revolu-- ción. Se apartan de la idea de culpa; en su lugar se impo-- ne el principio del riesgo: "La fuerza de la iniciativa y la acción considerándose en sí mismas generadoras de res-- ponsabilidad".

Finalmente Josserand estudia el último proceso - de la reacción de la jurisprudencia contra el sistema tra-- dicional de la responsabilidad: la sustitución de la res-- ponsabilidad delictual por la responsabilidad contractual. Particularmente ingenioso, ese sistema saca partido de la privilegiada situación del acreedor que exige el cumpli-- miento de una obligación. No le corresponde demostrar la - culpa del deudor, sino solamente la invocación del contra-- to. Así, en materia de transportes: el transportador es -- considerado como habiendo asumido la obligación de condu-- cir al pasajero con seguridad. Si no lo hace, está, ipso-- facto, violando el contrato: "es la asimilación jurídica - del viajero a un fardo de mercadería, lo que no puede ser muy lisonjero para su amor propio, pero que lo beneficia - en caso de accidente". Por lo demás, ese criterio está con-- sagrado en diversas legislaciones.

Afirmando el progreso de la responsabilidad con-- tractual, concluye Josserand tal vez con alguna inquietud,

que "es lícito preguntarse si algún día los tribunales no declararán al médico o al cirujano responsables contractualmente por los daños causados a sus clientes por un tratamiento contraindicado, por una intervención intempestiva o desdichada....." Pero su expansión es también la de la responsabilidad en general porque está orientada en el sentido de facilitar la reparación debida a la víctima del daño.

Por otra parte, Saleilles y Josserand, los autores objetivistas, no se limitan sin hablar de los autores alemanes e italianos; será omiso y defectuoso análisis que se relegará a inmerecido olvido las ideas de Gaudemet, Veniamin, Emmanuel Levy, Geny y Telsseire. Es posible decir que sus construcciones no constituyen punto de partida y que, a ese título sólo podemos considerar la obra de los dos grandes precursores franceses de la doctrina del riesgo (Saleilles y Josserand). Eso no quita valor a la contribución que aportaron, de modo de dejar aumentados los medios de disposición de quien necesita estudiar la materia.

La concepción de Gaudemet admite el riesgo creado por la actividad anormal y prevee la objeción de que eso, al final, es la propia culpa, advirtiendo que el acto socialmente anormal se distinga de ella en que, si se considera prohibido, no es por ilicitud, como sucede en la culpa, situación creada por el acto ilícito, sino porque así se revela frente a los usos y costumbres. Es más: el acto socialmente anormal es independiente de cualquier elemento subjetivo, al paso que la noción de culpa no puede prescindir de él. (78)

Para Veniamin prepondera el factor económico. El riesgo debe ser reconocido como fundamento de las responsabilidades, siempre que se pueda considerar como esencial -

(78) Gaudemet "Traité General des Obligations", Segunda Edición, París 1927.

a la actividad económica. (79)

Emmanuel Levy propone el criterio de la confianza. Su sistema considera que somos responsables para con los otros en la medida en que ellos tienen necesidad de -- confiar en nosotros para obrar y viceversa: "En la medida en que, para obrar, necesitamos confiar en nosotros mismos, no somos responsables ante otros; la relación de que nace la responsabilidad en una relación de confianza necesaria; la obligación que ella crea es una obligación que genera confianza, y cuando esa obligación no es ejecutada cuando hay confianza legítima engañada hay culpa. (80)

Geny sustenta en presencia del artículo 1382 del Código Civil Francés que, si esa disposición se liga a una responsabilidad positiva, no prescribe formalmente cualquier otro criterio, y no declara de modo alguno que el riesgo no es capaz de crear responsabilidad. (81)

No puede pasar sin referencia, en esta tesis sobre "Responsabilidad Objetiva", la obra de Teisseire (82), inspirada en la doctrina de Saleilles, pero enriquecida de indiscutible contribución personal. Para ese autor el dano es ordinariamente, no la expresión de un hecho aislado, -- sino un fenómeno derivado de la colisión de actividades de una y otra. En consecuencia, debe ser repartida entre las partes, en la medida en que hayan concurrido a él. Partiendo del principio de la causalidad, evidencia de pronto e insensiblemente la insuficiencia del fundamento, por lo demás, ya puesto en jaque, por lo menos enunciado, de tenor absoluto, frente a aquel principio de colisión de actividades: es ahí donde se insinúan en su construcción aquellos

(79) Veniamin, citado por G. Marton. Les Fondements de la Responsabilité Civile, 1938, No. 70, Nota 6, Pág. 208.

(80) Emmanuel Levy, Responsabilité et Contrat, en Revue -- Critique et de Jurisprudence, París 1899, Vol. 28, -- Págs. 373 y siguientes.

(81) Geny, Risques et Responsabilité, en Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1902, Pág. 346.

datos sobre los cuales la doctrina venía tentando, sin éxito, edificar una teoría racional de la responsabilidad, lo que se debía principalmente a que los tomaba aisladamente, equidad, interés prevaleciente, prevención, repartición de daños, etc. (83).

IV.- CRITICAS DE LA TEORIA DEL RIESGO.-

Creemos haber dado, subrayando los puntos capitales de la Teoría del Riesgo en el Derecho Francés, una noción fiel de su contenido. Veamos ahora como la combaten.

Después de la aparición del libro monumental de los hermanos Mazeaud, tórnase innecesario compulsar la literatura adversa a la teoría, porque condensa sin exageración todos los argumentos recordados contra ella. En su crítica a la teoría del riesgo comienzan aquellos autores por declarar que son insuficientes todos los criterios propuestos en sustitución al de la culpa, añadiendo que cuando se creare uno debería ser inmediatamente rechazado. -- Basan esta aserción en que todos los partidarios del riesgo comienzan por negar la necesidad de la culpa. Unos se limitan a eso, otros tratan de ofrecer un sustitutivo al sistema; ambos grupos están en error, porque es falso su punto de partida: "la culpa es condición necesaria de la responsabilidad civil". Para demostrar que no hay argumento convincente entre los utilizados para justificar el abandono de la teoría tradicional, analizan una a una las tendencias responsables por la doctrina del riesgo en su aspecto negativo. En primer lugar califican de fundamentalmente inexacta la concepción materialista del derecho. Este no puede eliminar a la persona con su alma y su voluntad. Su objetivo no es regular las relaciones patrimoniales, sino bien por el contrario, únicamente las relaciones

(82) Teisseire, citado por Geny Risques et Responsabilité, en Revue Trimetrique de Droit Civil, 1902, Pág. 856.

(83) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, 1938, No. 70, Nota. 6, Pág. 228.

entre las personas. El es el más puro resultado del espíritu humano, y no puede renegar de su creador, para atender tan sólo a la relación material. Cuando se ocupa de las cosas materiales no lo hace porque ellas constituyen su finalidad, sino en función de las personas: "una cosa no existe para el jurista si no constituye un objeto de derecho - cuyo sujeto es siempre una persona". Prosiguiendo en este orden de ideas, de ellas deriva esta pregunta: ¿Cómo negar la culpa so pretexto de que el patrimonio no pueda incurrir en error de conducta? La prueba de la falsedad de la concepción objetiva ellos la ven en una actitud que califican de contradictoria, porque reconoce la resarcibilidad del daño moral, lo que, lejos de apoyar el punto de vista materialista, viene a demostrar que el problema excede la órbita del campo patrimonial y penetra en el dominio de la persona, de su pensamiento, de sus sentimientos, de sus afectaciones, insisten en el análisis materialista de la doctrina del riesgo, que en último análisis es contrapuesta a la teoría tradicional como sombría amenaza de una era de conservatismo y de retorno a las ideas clásicas, o como fruto de las fuerzas oscuras del materialismo.

Los Mazeaud no son menos despiadados para con -- los que llegaron a la doctrina del riesgo a través del positivismo penal: "Es posible, en cierta manera, comprender el criterio positivista en materia de responsabilidad penal; él se justifica por la idea de defensa social; la pena tiene por fin asegurar la defensa de la sociedad contra los delincuentes; los que la aplican sólo tienen, por lo tanto, que preocuparse del peligro corrido por la sociedad, jamás del grado de culpabilidad del agente. En materia civil en cambio no puede existir semejante justificación: "el daño sufrido por un particular no acarrea ningún peligro a la sociedad". (84) Inmediatamente ligada a ese punto está la cuestión del interés social: En la situación en que la

(84) Henri y León Mazeaud, Derecho Civil, Tomo II, Parte Segunda, Pág. 68.

colocan los hermanos Mazeaud, la doctrina del riesgo cuando lo afirma o niega, por vía de consecuencia, el valor -- del individuo en sí mismo. Reconocen, refiriéndose a Capitant, que no es posible considerar al individuo como un ser "abstracto y aislado" (cuando acaban de afirmar que el daño sufrido por el particular no acarrea peligro a la sociedad) y concuerdan encararlo como "elemento de una colectividad" (85). Pero eso no puede significar que sólo el interés individual. Censuran a quienes pretenden sacrificar al individuo a la sociedad, recordándoles que ésta "se compone de seres vivos y activos", y así, "la primera condición de su existencia es indiscutiblemente garantizar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para el desenvolvimiento de su actividad personal". (86). Recuerdan a propósito, que el grupo sólo subsiste y se desenvuelve y goza de plena actividad y obra sobre el mundo exterior en la plenitud de sus facultades. Para los Mazeaud el individuo sigue -- siendo el centro del derecho, y en el problema de la responsabilidad no puede dejarse de colocarlo en primer plano. Si no se hiciere así, lo que se pone en peligro es precisamente la sociedad, en nombre de la cual se preconiza la adopción de la doctrina del riesgo: se condenaría al hombre a la inercia, toda iniciativa sería paralizada. Arremeten contra la opinión de Saleilles, para el cual "la certeza de ser responsable vale más que la incertidumbre creada por la teoría de la culpa" (87) y califican de paradoja el juicio de Demogue cuando afirma, de acuerdo con aquel, que "la certeza del mal es preferible a la esperanza incierta del bien" (88). Reafirma el peligro económico de la teoría del riesgo frente a la aserción de Demogue de que la responsabilidad recae sobre aquel que saca provecho de su actividad, como contrapartida de los riesgos que engendra, -

(85) Capitant, Introducción á l'etude du Droit Civil, Quinta Edición, No. II.

(86) Henri y León Mazeaud, Derecho Civil, Tomo II, Parte - Segunda, Pág. 72, Traducción de Luis Alcalá Zamora -- y Castillo.

imputándole el olvido de que el productor no puede alterar arbitraria y libremente la ganancia de su empresa de donde resulta que, si sus cargos se acumulan acabará por abandonar la obra que pretendía realizar.

Otro golpe asestan los Mazeaud contra la doctrina del riesgo-provecho. Según ellos no se puede argumentar -- que los celos contra la teoría del riesgo hayan sido disipados por la aplicación de la ley de accidentes de trabajo, porque ésta no adoptó enteramente la teoría del riesgo, puesto que atribuyó al patrón solamente la mitad del daño sufrido por el obrero (89).

En cuanto a la moral y la equidad, los Mazeaud sostienen que están mejor reconocidas en la doctrina tradicional; "si es justo que el culpable de un daño sea obligado a repararlo la equidad parece exigir que solamente él sea responsable".

En su opinión, constituye injusticia social en presencia a un hecho de la casualidad, que debe ser soportado por la víctima, imputables las consecuencias al autor cuando es tan irresponsable como aquel y como el digno interés del jurista. En ese particular, sin embargo, admiten que la teoría del riesgo-provecho aventaja a la tesis puramente negativa. Pero aún aquí, lo más que conceden es que, comparada con la teoría de la culpa, la situación es de equivalencia, esto es, no se registra ventaja ni para uno ni para otro lado: "La equidad exige que aquel que obtiene los provechos soporte los riesgos pero también exige que no se inquiete a aquel cuya conducta es irreprochable".

(87) Saleilles, Les Accidents de Travail et la Responsabilité Civile, París 1897, Pág. 76 y siguientes.

(88) Demogue, citado por Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Vol. II, Parte Seg., Pág. 73, Traducción de Luis Alcalá, Pág. 82.

(89) Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Vol. II, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Pág. 82.

En este orden de raciocinio admiten que, desde el punto de vista de la equidad, la teoría del riesgo tenga posibilidades en el dominio del derecho público. No hay nada de inmortal, aún en ausencia de culpa, en obligar a la reparación a la colectividad pública causante del daño por acto de sus agentes. Aquí ya no se trata de empobrecer a un particular, sino de un problema de partición de cargas públicas. (90)

Consideran por último los Mazeaud el argumento del método histórico. Según éste, la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, cada vez más precisa, conduce al resultado inevitable de eliminar la culpa civil. El argumento sin mayor atención al hecho de que no hay razón para creer en una evolución jurídica fatal y automática, no puede prosperar, toda vez que se recuerda que culpa civil y culpa penal son nociones perfectamente distintas. Para los notables autores, pues el método histórico se vuelve contra aquellos que pretenden utilizarlo, como por lo demás. Ya opinan Planiol y Ripert, calificando a la doctrina del riesgo de "retroceso que nos transporta a los tiempos bárbaros, anteriores a la Ley Aquilia. Cuando se atendía solamente a la materialidad de los hechos. De las reglas formuladas por esa ley, hicieron los juristas surgir lentamente, gracias a un largo trabajo de análisis que tendría que recomenzar si la idea simplista del riesgo lo deshiciese". (91)

Rechazando la alegada evolución, Los Mazeaud concentran su segundo ataque sobre la pretendida influencia del desenvolvimiento social y económico contemporáneo en la regla de derecho. Las grandes iniciativas se han

(90) Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Vol. II, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Pág. 86.

(91) Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Habana 1946, Traducción Dr. Mario Láz Cruz, Tomo VI, Pág. 670.

desenvuelto multiplicándose los accidentes, tórnase cada vez mas necesario atender a las víctimas. Todo esto es exacto. Pero para eso no hay necesidad de subvertir nociones, como la de la culpa, resultan de evolución secular. "Inteligentemente tomado el concepto de culpa satisface plenamente. La jurisprudencia francesa lo ha demostrado consiguiendo atender a todas las necesidades prácticas sin negar la necesidad de la culpa". (92)

Cantando victoria sobre la teoría del riesgo, --merced a las objeciones que le oponen los Mazeaud, tiene todavía una censura que imputarle: la de no tener una situación verdadera en el terreno jurídico. El derecho no se contenta con mal definidas nociones de sabor filosófico o económico; quiere principios ciertos y definidos. Los jueces han de saber a qué los conduce la aplicación de las --normas que les son propuestas. Pueden, mas o menos incoherentemente, atender a la doctrina del provecho; sin duda --obedecerá a las reglas de la equidad y así alcanzarán en --tanto es posible, a aquel que se beneficiase con la actividad que es propicia a la producción del dano. "Jamás, sin embargo, se servirán de semejante noción para fundar decisiones, jamás proclamarán que puede ser responsabilizado --aquel que obre sin culpa". (93)

V.- DEFENSAS DE LA TEORIA OBJETIVA.-

Los partidarios de la doctrina del riesgo se defienden valientemente, refutando una a una las formuladas por adversarios. El eminente jurista brasileño Alvaro Lima reúne y expone ordenadamente los argumentos objetivistas, mostrando en resumen:

(92) Mazeaud et Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo, Pág. 90.

(93) Mazeaud et Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo, Pág. 93.

a) Que es falsa a mas no poder la acusación de materialismo inflingida a la doctrina del riesgo. Es verdad que considera el hecho en sí mismo y de él hace derivar la responsabilidad. Pero se asienta en los más puros principios de justicia y de equidad. Atiende a los mandamientos democráticos fundamentales: la igualdad (que la teoría tradicional consigue salvaguardar en la brutalidad de la vida moderna, delante de la cual el concepto de culpa se ha tornado irrisorio), porque el riesgo destrose la superioridad de condiciones de las empresas poderosas; -- doctrina de fraternidad es ella, porque resulta del perfeccionamiento de las conciencias en movimiento de solidaridad humana; no niega, por lo tanto, la libertad humana, porque es propia proclamación la garantía de su estabilidad.

b) Que es contradictoria a mas de improcedente la afirmación de que la doctrina del riesgo conduciría a la inercia y paralizaría la iniciativa humana. Contradictoria, porque la doctrina de la culpa, al considerar los casos en que establece presunciones juris et de jure, como el caso de la culpa de la guarda, consagra pura y simplemente el propio riesgo, toda vez que no admite la prueba de la ausencia de culpa y la improcedencia de la objeción es evidente. La doctrina del riesgo ha sido ampliamente aplicada y no hay señal de que haya afectado el desenvolvimiento económico. Las grandes empresas, considerando los riesgos una condición de la actividad, ya los hacen figurar en su propio pasivo.

c) Que la alegación de que la doctrina del riesgo es un retroceso a las condiciones primitivas de la responsabilidad no puede, por sí sola, impresionar. Si se relaciona a nociones que fueron un día abandonadas, lo hacen sobre un plano más perfecto y su aplicación da buen resultado, probaré que ha sido un error abandonarlas. --

Pero ni eso ocurre, porque no hay asimilación posible entre la concepción bárbara de la venganza privada y la doctrina del riesgo. Aquella no tiene ningún principio moral que la justificara. Esta está esencialmente fundada en la moral y la equidad, atendiendo al imperioso clamor a favor de las víctimas de los accidentes multiplicados por la vida moderna.

d) Que la ausencia de provecho no influye en la concepción objetivista y es superficial la objeción a este propósito levantada. En la doctrina del riesgo no se alude al provecho inconcreto, sino como finalidad de la actividad creadora del riesgo; éste es el más probable, no el realizado.

e) Que si se admitiera que la teoría del riesgo no ofrece un principio definido, igual defecto se puede atribuir a la doctrina de la culpa. Es confesión común de todos sus propios partidarios que la noción de culpa es imprecisa, vaga e incierta. Lo que se debe recordar, sin embargo, a este respecto es que "no hay principio jurídico por más lógico en sus conclusiones, por más primoroso en su concepto, por más preciso en su contorno, que pueda abarcar todos los casos que pretende regular".

Añadiremos por nuestra parte, tal vez innecesariamente, que no conocemos tampoco procedencia en las impugnaciones arriba resumida contra la doctrina del riesgo que haga abstracción de la personalidad humana. En nuestra atormentada época, ya se ha tornado habitual argumentar por un método que podríamos calificar de extremista. Sostiene alguien que la persona humana es digna de respeto y sus adversarios claman que eso es individualismo pertinaz, que la sociedad es lo que importa, etc. En compensación cuando se invocan los derechos de la colectividad,

no tarda el otro grupo en clamar, alarmado, que esa opinión representa desprecio de la responsabilidad humana, - con su alma y su inextinguible valor moral.

Parece que es tiempo de deshacer esos equívocos: ni admitir el Leviatán ni conocer el individuo todopoderoso, especie de "contradictio in adjeto" (95), porque el ejercicio de un derecho tan basto habría de invadir forzosamente el círculo del derecho de otro individuo, de lo que resultaría ser tal concepción anti-individualista, antes que anti-social, por lo menos en relación a los individuos afectados por el absolutismo del derecho de aquellos.

Meditando acerca de eso, han de concluir los espíritus democráticos en que la situación deseable es la del equilibrio, donde impere la conciliación entre los derechos del hombre y sus deberes para con sus semejantes. El conflicto de intereses no es permanente como quiere hacer creer la doctrina extremista, sino ocasional. Y cuando él ocurra, entonces sin ninguna duda, lo que ha de prevalecer es el interés de la colectividad. No dudamos en consentir la amputación del miembro que pone en peligro nuestra vida. No podemos, por ningún motivo permitir que el derecho del individuo todopoderoso afecte no a otro individuo, sino a toda la colectividad. En la doctrina del riesgo, netamente democrática, no se llega jamás a la consecuencia de afirmar el principio aparentemente individualista, pero, de que el derecho de uno puede perjudicar a otro, puede ultrapasarse los límites de la normalidad y hacer de su titular un pequeño monarca absoluto. (96)

Tampoco puede ser aceptada, en los terrenos en

-
- (95) Pontes de Miranda, citado por José de Aguiar Díaz, Tratado de la Responsabilidad Civil, Vol. I, Pág. 97.
(96) Pontes de Miranda, citado por José de Aguiar Díaz, Tratado de la Responsabilidad Civil, Vol. I, Pág. 99.

que la proponen los Mazeaud, la diferencia entre culpa civil y culpa penal. El argumento al cual los eminentes autores parecen asignar tanto valor es, en realidad, contraproducente.

El argumento de que la adopción de la teoría -- del riesgo condenaría al hombre a la inercia está desautorizado por los hechos. Y tan desautorizado que los hermanos Mazeaud, disponiendo de fascinantes recursos para sustentar la tesis, invocando simplemente las circunstancias de que en su país la ley de accidentes de trabajo atribuye, tan sólo la mitad del daño al obrero perjudicado. El argumento se desvirtuaría recordando que la mayoría de -- los países rige otro criterio, si no fuese de por sí mismo insubsistente, porque lo que se discute es el principio y no su aplicación cuantitativa.

La doctrina del riesgo no está, sin embargo, -- exenta de crítica, como lo dejamos anotado anteriormente, empezando por la denominación; si lo que se quiere determinar es el fundamento de responsabilidad, bien se ve que la expresión teoría del riesgo no comprende lo que pretende expresar. Mucho más precisa, si bien limitada aún por la relativa pobreza del lenguaje técnico, es la expresión teoría del riesgo creado. Ambas dejan sin respuesta la -- cuestión capital de la causa: ¿Por qué debe el hombre cargar con el riesgo o aun, por qué debe soportar el riesgo que creó?..... Esta palpitante pregunta no tiene respuesta satisfactoria por el principio del interés, ubi emolumentum, ibi incommoda que, ciertamente tiene su lugar en la consideración del problema, pero por sí solo se muestra insuficiente. Esmein lo proclama como señal de que -- la responsabilidad objetiva acaba en un callejón sin salida.

(97) Esmein, citado por G. Marton Les Fondements de la -- Responsabilité Civile, París 1938, No. 70, Pág. 212.

La observación de Esmein no debe ser considerada por lo tanto, sino como estímulo para la búsqueda de las razones suficientes que con toda seguridad existen.

Para Marton, otro vicio fundamental de la doctrina francesa del riesgo reside en la concepción que admite dos polos de la responsabilidad civil, como último homenaje a la doctrina tradicional. La califican de "política de compromiso" inaceptable desde el punto de vista científico. Las censuras de Marton al sistema objetivo -- son resumidas en tres conclusiones:

1ra. Falta de visión de conjunto si la teoría del derecho penal indaga, hace más de un siglo, los fundamentos de la responsabilidad penal, lo mismo debe ocurrir en relación de la responsabilidad civil. La punición es noción compleja como la reparación y ésta no puede, sin explicación más precisa, considerarse como consecuencia mecánica de la culpa, tanto mas que sin ella también nace la obligación de indemnizar.

2a. Falta de análisis suficiente de los elementos de hecho de la responsabilidad. La omisión repercute desfavorablemente al sistema, por influencia, aún de la doctrina de la culpa. Es indispensable apartar la confusión creada por la abstracción de los elementos de hecho que concurren en la configuración de los diversos casos de responsabilidad civil. Sólo después de distinguirlos y analizarlos es posible establecer una concepción unitaria.

3ra. Falta de síntesis de los motivos de la responsabilidad civil. Los juristas que se han ocupado de la responsabilidad civil ahora se limitan a referir algunos o casi todos los motivos sin concebir la sistematización, ahora ni siquiera alcanzan ese punto, quedándose en el enunciado de algún motivo aislado, que se revelan naturalmente incapaces de satisfacer el requisito de base de la

responsabilidad civil. (98)

Por último, nuestro punto de vista va siempre expresado en sentido diferente. Sin duda es deseable establecer un sistema unitario de la responsabilidad civil. - Mientras eso no se haga, las soluciones tienen que ser como la presente. Subordinadas a esas contingencias. Las soluciones de compromiso prueban, precisamente, el periodo de transición hacia un sistema unitario. Mientras no se establezcan son bases científicas capaces de imponer el espíritu jurídico, las soluciones serán de varios matices comportando distinción y subdistinciones y encerrando el problema de la responsabilidad civil en términos verdaderamente casuísticos.

VI.- DERECHO COMPARADO.-

R U S I A

La teoría objetiva, no obstante en arduo combate que tiene empujado, se ha impuesto ampliamente en algunos terrenos como en los accidentes de trabajo y en los transportes ferroviarios y urbanos.

En las codificaciones la introducción de la doctrina objetiva como principio general no ha logrado éxito hasta ahora.

En verdad que el Código Civil Soviético, documento sociológico de vivo interés (99), proclama francamente el criterio objetivo pero su declaración de principios es comprometida por disposiciones que encierran contradicción formal a la teoría del riesgo. Conviene demostrarlo en rápido análisis, cuya necesidad juzgamos inútil encarecer.

(98) G. Marton Les Fondements de la Responsabilité Civile, No. 72, Pág. 215 y siguientes.

(99) Morín, citado por G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, París 1938, No. 72, Pág. 218.

La materia de las obligaciones de reparación extracontractual es contemplada en el Código de Rusia en un capítulo especial, el llamado "Obligaciones Originadas en Daño causado a Otro".

El artículo 403 declara abiertamente:

"Aquel que causa un daño a la persona o a los bienes de otro está obligado a repararlo".

Es, como se ve, en términos amplios, la consagración del riesgo. Pero de inmediato nos desengana en cuanto al alcance de la norma estableciendo que el autor del daño se libera de la obligación cuando prueba que no podía evitarlo, que tenía el poder legal de causarlo o que se produjo en consecuencia de dolo o de negligencia grave de la propia víctima.

En relación a la responsabilidad contractual -- consagrada en el artículo 117, del referido Código, según el cual el deudor que no ha cumplido está obligado a reparar el perjuicio causado al acreedor por la inexecución del contrato, ocurre la misma anomalía, pues el artículo 118 deshace su efecto, declarando que el deudor se desobliga de la responsabilidad, probando que la imposibilidad de ejecución resulta de una circunstancia que no pudo evitar o que se ha producido en consecuencia de hechos intencionales o de negligencia grave del acreedor. En suma, la responsabilidad objetiva aparece como especie excepcional, lo que equivale a decir que la responsabilidad subjetiva es el principio normal.

La conclusión inmediata que esas cláusulas sugieren es la de que el Código Soviético permanece en el modelo de responsabilidad de los demás países civilizados.

Wenger y Marton (100) demuestran que a despecho

(100) Wenger citado por G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, París 1938, No. 79, Pág. 239.

de su intención de establecer la responsabilidad sin culpa, el legislador ruso no ha conseguido ultrapasarse los efectos prácticos obtenidos por las demás codificaciones - en el terreno de la responsabilidad civil sucediendo que, en ciertos aspectos, hasta se ha quedado atrás de esos resultados que atribuyen el defecto a la redacción inmotivada y poco lógica de las cláusulas restrictivas reguladoras de la prueba excusadora, formuladas en sentido nítidamente subjetivo. ¿De qué manera aprecia el juez soviético la excusa fundada en la imposibilidad de evitar el daño? ¿Objetivamente como la jurisprudencia francesa, con base en el modelo del *bonus pater familias*, o subjetivamente - apreciando la capacidad individual del autor del daño? Si adopta el primer modelo, confiesa ipso facto, la identidad de la concepción soviética con la de los otros códigos, si al contrario su apreciación se relaciona con el segundo tipo (lo que parece recurrir ante la expresión: - "No podía evitar el daño"), entonces el concepto soviético de la concepción objetivista queda aún más distanciado de ella que el propio Código Francés.

Por su parte, la segunda apreciación contradice el sistema. Si el responsable se considera tal sin haber cometido falta alguna, es ilógico reconocer que la víctima sólo no obtendrá reparación cuando haya culpa (eventualmente culpa grave) de su parte. La oposición de los dos motivos de excusa en relación al principio penal es flagrante. Poniendo de relieve esa contradicción es que los críticos del Código Soviético sostienen la famosa regla penal del artículo 403; la primera face no es más que *parabrerío*, que de ningún modo consagra el principio objetivo. Marton, indagando las razones por las cuales el legislador soviético habría adoptado aquella redacción contradictoria, las localiza en un hecho de origen: la influencia de la legislación especial alemana. Pero ésta sólo reconoce como límite de la responsabilidad la fuerza mayor.

Los redactores del Código Ruso no se atrevieron a adoptar tan amplia medida de responsabilidad, resultando de ahí - que cayeren en el círculo de ideas que desean repeler --- (101. Hechos estos reparos, que no pecan por indulgencia, cuando reconocer en el Código Soviético disposiciones genuinamente objetivas, tales como: a).- El artículo 406, - según el cual el juez puede ordenar la reparación, aún en presencia de las excusas, relacionadas en el artículo 403, en atención a la situación económica de las partes; b).- El artículo 411, donde el mismo elemento de equidad es im puesto como norma a considerar en la determinación del da ño resarcible; c).- El artículo 404, que consagra la responsabilidad de las personas y empresas cuya actividad re presentan agravación del peligro para la colectividad, ta les como compañías de transportes, fábricas, negociantes en explosivos o inflamables, tenedores de animales salvajes, constructores, etc., admitimos solamente exención -- fundada en los casos de fuerza mayor, dolo o negligencia grave de la víctima. Señálense como inconvenientes en esas disposiciones el hecho de hacer de la equidad elemento de solución, cuando se deba desempeñar función moderadora; - las consecuencias absurdas derivadas del empleo consuetudinario de la equidad, evidentes en la hipótesis de haber sido el daño causado de manera lícita o de haber ocurrido por hecho exclusivo de la víctima o en virtud de fuerza - mayor; el carácter de justicia de clase, inherente a tal doctrina de equidad, lo que representa indiscutible extra vío de su verdadera función de elemento exterior para la justicia distributiva a que se debe siempre atender en -- los casos de responsabilidad; la restricción poco feliz en relación a los tenedores de animales salvajes, cuando có digos esencialmente subjetivos colocan tal responsabilidad

(101) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, París 1938, No. 79, Pág. 246.

en bases más amplias, comprendiendo la guarda de animales domésticos: la no discriminación respecto de las grandes y las pequeñas empresas, en lo que concierne a las excusas, lo que no es compensado por la facultad moderadora concebida al juez, porque en una buena codificación las reglas generales deben ser construidas con exactitud; el papel atribuido a la culpa de la víctima, pretendiendo -- realizar el imposible de desmembrar los dos aspectos del mismo problema para regularlos, uno por criterio objetivo y el otro por criterio subjetivo. ¿Qué hará por ejemplo el juez soviético", pregunta Marton, en el caso del enajenado o del menor que se tira delante de un tranvía o de un automóvil y es aplastado por éste? ¿Condenaría a la empresa, fundándose en que el loco o el menor no puede incurrir en culpa? (102)

H U N G R I A

En Hungría ocurrió un fenómeno curioso, el de la influencia de sus proyectos del Código Civil y en la jurisprudencia, para orientarla en el sentido objetivo.

Es inútil, en nuestra opinión por lo menos, ante la dificultad de obtener documentación al respecto, de divulgar las disposiciones que consagran el riesgo en los proyectos húngaros y su repercusión en la jurisprudencia.

Hungría no tiene hasta ahora Código Civil, a pesar de haber intentado elaborarlo ya por tres veces, a través de proyectos publicados en 1900, 1914 y 1928 respectivamente. El primer proyecto que comenzó a regir en aquella época ya esbozaba, frente a su modelo, una tendencia peculiar en relación a la materia de reparación de los daños. Bajo el título "Obligaciones Provenientes de

(102) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, No. 81, Pág. 250.

Disposiciones Especiales de la Ley", fueron incluidos los casos de responsabilidad sin culpa: obligaciones de reparación, basadas en la equidad de las personas privadas de discernimiento; responsabilidad de los propietarios por los daños causados por ruina de edificios; de los tenedores de animales; de las personas que guardan explosivos o inflamables; los que explotan una industria, por los daños provenientes de los vicios de explotación o de instalación; de los que explotan industrias particularmente peligrosas (extracción de hierro, funiculares, empresas de navegación, etc.), por todos los daños ocurridos en la explotación salvo fuerza mayor; del propietario o locatario de departamentos, por los daños causados por las cosas -- desde allí tiradas o derramadas, inclusive la hipótesis -- "posita suspensa"; el hotelero, por la pérdida o deterioro de objetos pertenecientes a los huéspedes; del patrón, por actos ilícitos de sus empleados, comprendida ahí la responsabilidad del Estado por acto de sus funcionarios. Los proyectos de 1914 y 1928 no presentan en esta materia modificaciones de fondo. El último contiene un capítulo -- intitulado "Responsabilidad por los Daños causados sin -- Culpa", y en el cual figura este precepto:

"Art. 1737.- Aquel, que ilícitamente pero sin estar en culpa, hiere el interés de otro protegido por la ley, está obligado a reparar el daño, si la víctima no ha sido indemnizada por parte de tercero, atendidas las circunstancias y, en particular, la situación económica de las partes interesadas, si consideraciones de equidad lo exigen". (103)

Conservando la culpa como principio fundamental de responsabilidad, los proyectos húngaros establecieron

(103) G. Marton, Les fondements de la Responsabilité Civile, Paris 1938, No. 77, Pág. 273.

el criterio objetivo, para ser puesto en práctica siempre que la equidad lo exigiese.

La influencia que ejercieron esos proyectos en el derecho consuetudinario húngaro fue notable. Es posible decir que si el criterio objetivo rige en ese país, - casi tradicionalmente, por lo menos como principio subsidiario consagrado, "realizando el máximo de responsabilidad objetiva que se podría desear, aún partiendo de las - más usadas reivindicaciones". (104)

Marton, a pesar de haber editado su concienzuda obra en 1938, no se refiere a otras consagraciones legislativas de la teoría objetiva. Naturalmente que no queremos registrar omisión en cuanto las leyes especiales (automóviles, locomotoras, aeronaves), porque el eminente jurista húngaro no las dejó de mencionar. Lo que notamos es su desconocimiento ciertamente debido a la falta de información sobre la América Latina, del hecho de estar establecido el principio objetivo de nuestro Código Civil, vigente desde el 10. de octubre de 1932. Nótase allí la influencia convergente de las legislaciones Suiza, Rusa, Francesa, Alemana, Española y Brasileña, a pesar de la notoria disparidad de tendencias a que se afilian. A pesar de todo, el legislador mexicano las armonizó en un todo sistemático; adoptó un orden perfectamente definible y trazó una clasificación razonable.

E S P A Ñ A

En la España Republicana tan fecunda en realizaciones gracias al genio de sus juristas y al prestigio -- que le dio ese régimen de insuperable cuño intelectual, - donde brillaron Jiménez de Azúa, Madariaga y el notable -

(104) G. Marton, Les Fondements de la Responsabilité Civile, Paris 1938, No. 77, Pág. 274.

Osorio y Gallardo, propuso éste en 1934 un texto de ley - para regular la responsabilidad sin culpa de quien quiera que produjese dano en ejercicio de actividad lucrativa, - excluida solamente en caso de fuerza mayor o en culpa de la víctima (105). Ese proyecto, deplorablemente no convertido en ley, regula con mucha facilidad la materia desde el punto de vista objetivo.

P O R T U G A L

El Código Civil Portugués, en 1897, muestra entre tanto una clara comprensión del problema de la responsabilidad civil, regulado en sus artículos 2367 al 2403; son disposiciones de filiación objetiva. los artículos -- 2377 al 2379, que consagran la responsabilidad civil del alienado de ciertas personas examinadas de responsabilidad criminal. (106)

Fuera de esas incorporaciones en la ley común, la teoría objetiva se ha establecido firmemente, a través de leyes especiales en varios sectores de actividad.

Parece que ya no existe excepción respecto de - los accidentes de trabajo, esfera ésta que domina indiscutiblemente el riesgo, a punto de separarse de la responsabilidad civil, como asunto que merece tratamiento aparte. No juzgamos examinarlo detalladamente.

VII.- LEGISLACION ESPECIAL FUNDADA EN LA DOCTRINA OBJETIVA.-

En materia de automóviles, la doctrina objetiva viene haciendo constantes progresos. Dinamarca fue, por - una ley de 1906, el primer país que la aplicó a la responsabilidad de automóviles.

Ese ejemplo fue seguido por disposiciones idénticas en la legislación austriaca (1908), alemana (1909)

(105) Contribuciones al Estudio de la Responsabilidad sin Culpa, Rev., Leg. y Jurisprudencia, Madrid, 1934.

e italiana (1912). En cuanto a Francia, su jurisprudencia ha consagrado la solución a través del famoso fallo del 13 de febrero de 1930, que señaló el fin de la reñida lucha entre las dos tendencias.

En el derecho aéreo, la responsabilidad objetiva está hoy casi uniformemente reconocida en todo el mundo, relativamente a los daños causados a terceros en la superficie, en los términos de la convención de Roma del 29 de mayo de 1933, concertada en ocasión de la "Tercera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo".

En varios puntos, no obstante que su sistema -- continúa afiliado a la doctrina subjetivista, acoge la -- ley brasileña la teoría objetiva. (107)

(106) Contribución al Estudio de la Responsabilidad Sin Culpa, en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1934, Tomo 164, Pág. 265.

(107) José de Aguiar Díaz, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Pág. 112.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN NUESTRO
DERECHO CIVIL MEXICANO

I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO INDIGENA Y EN EL COLONIAL.-

Quando se trata del Derecho Mexicano generalmente se omite la época anterior a la Conquista, porque se estima que no tiene relación alguna con nuestra actual legislación.

Si se considera al derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que norman las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de Indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en sus grupos aborígenes, sí tienen muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores.

Es un gran error el estudiar el sistema jurídico de un pueblo independiente de éste, porque el derecho, según el estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea, - -

siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales. (108)

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura, debiendo estos factores, principalmente, a que de los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos y otros, sacerdotes en su mayoría, no siendo peritos en derecho, trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial.

Clavijero atribuye, además, la pobreza de nuestros conocimientos en este punto a la pérdida de muchos documentos de capital importancia. (109)

Sin embargo, sobre los datos que no son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión exacta de un derecho que, a primera vista y juzgado con criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado.

Pero este derecho riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecieron penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos indígenas.

Las fuentes del Derecho Azteca eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores -- unos y otros al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues

(108) Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Precolonial, Pág. 26.

(109) Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de -- México, Pág. 85.

el castigo en materia penal se tenía como ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles; como una ley que observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquel en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

Ahora bien, nos encontramos que en los casos de responsabilidad civil de hechos ilícitos punibles, los responsables sufrían terribles penas, cuya sanción casi siempre era la pena de muerte. Por ejemplo en el delito de daño en propiedad ajena; el asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. La destrucción del maíz antes de que madurara se castigaba con la muerte.

(110)

La pena de muerte se aplicaba en formas diversas: El delincuente era ahogado o muerto a garrotazos o a pedradas, o ahoracado, quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, degollándolo o machacándole la cabeza entre dos piedras.

No hay noticia de que en el Derecho Azteca tuviera lugar como en la antigüedad y en la Edad Media en Europa, la composición o convenio entre ofensor y ofendido y la familia de éste, mediante la cual desaparecía la acción penal. Ni siquiera se admitía la vindicta privada en el caso del adulterio in fraganti, pues el marido que

(110) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Pág. 379.

en tal caso mataba a los culpables era muerto también como homicida. Por otra parte, los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida, sin recibir remuneración de los litigantes, sino -- por salario, consistente en cierta cantidad de efectos y combustibles; y tenían además tierras afectas al oficio -- que desempeñaban, con gente que se las laborase, de donde obtenían lo necesario para el sustento. El juez injusto -- era castigado con la pena de muerte. (111)

De lo anteriormente expuesto y siguiendo como -- guía la obra del señor Lic. Manuel M. Moreno "La Organización Política y Social de los Aztecas", en la página 115 y siguientes del No. 33, editado por el Instituto Federal -- de Capacitación del Magisterio de la Secretaría de Educación Pública en el año de 1964, puede concluirse: Que los aztecas como consecuencia de su avanzada organización política y social, tenían una organización jurídica de acuerdo con un estado evolutivo de dicha organización.

De acuerdo con dicha idea, los aztecas ejercitaban un derecho de gentes evolucionado especialmente para reglamentar los motivos y las consecuencias de las guerras; una completa organización de los tribunales de región de barrios; un derecho penal aún cuando cruel demasiado evolucionado; tribunales para conocer de asuntos mercantiles -- como corresponde a un estado que en gran parte vivía del comercio con los pueblos circunvecinos, donde se traían -- mercaderías para la gran Ciudad-Estado que era Tenochtillán.

Si bien es cierto que no existían, o por lo menos no se conocían monumentos, códigos o pinturas que se

(111) Manuel M. Moreno, "La Organización Política y Social de los Aztecas", Pág. 124.

refirieran en forma precisa al concepto de obligación civil y en particular a la obligación civil derivada de actos ilícitos no punibles, debe suponerse que existió dicho concepto; no obstante lo caracterizado de su derecho consuetudinario, por lo cual se explica la ausencia de fuentes de información hasta la época en que vivimos, lo que no excluye la posibilidad de que en un futuro próximo se encuentren testimonios históricos al respecto. Esta apreciación se robustece si consideramos el preciso y amplio sentido que tenían del daño punible y de las penas.

La Responsabilidad Civil en el Derecho Colonial

Hemos estudiado la Responsabilidad Civil en el Derecho de los Aztecas, y en él veíamos que era un derecho consuetudinario; también asentamos, que en materia de responsabilidad civil no presenta ningún indicio de composición, es decir, de sustituir la pena por la indemnización.

Ahora llegamos al momento en que, por obra de Colón y por la épica labor de colonización española, estas dos culturas, es decir, la Indígena y la Colonizadora se yuxtaponen; y vamos a asistir al esfuerzo más grande que se ha hecho en la historia para formar una amalgama con esas desemejanzas, o para lograr que una raza adopte la constitución jurídica de otra. Toda la historia de la colonización española en América no es sino la lucha por levantar a las razas autóctonas al nivel alcanzado por los conquistadores.

Los mismos abusos y crueldades que la codicia europea hacía pesar sobre los indios, no eran miradas desde un punto de vista biológico, mas que fuerzas naturales que estimulaban a la lucha a los naturales para que se adaptaran o perecieran.

Esa lucha comenzó con el descubrimiento de América y no acaba aún; la época de la colonización española es sólo el primer episodio, en que hay la ventaja de que los elementos que contienen se presentan con toda franqueza; el elemento europeo consciente de su cultura y tratando de imponerla; el elemento indio, reconociendo la acción que sobre él se ejerce y, en sus capas más elevadas, tratando de asimilarse la cultura europea. (112)

La ventaja de esta claridad de elementos y su acción se pierde a partir de la Independencia; el elemento europeo tratando primero de disimular el antagonismo cultural bajo una falsa y verbal aceptación acabando al fin, por renegar de su cultura y por fingir adaptarse a la cultura indígena.

Vamos a narrar el primer episodio de esa lucha desde un punto de vista en que seguramente se dominan mejor que en ningún otro, los elementos que entran en ella y la táctica que despliegan en su acción.

Ese punto de vista es el del derecho, es decir, aquel en que se procura trazar la línea de conducta para la convivencia armónica de las dos razas.

El derecho de los conquistadores se va introduciendo e imponiendo poco a poco en las tierras conquistadas, limitado únicamente por las gestiones de los misioneros que buscan no dejar de darle una protección especial al indio.

Así, el 24 de abril de 1545 en Valladolid, se expide la Ley LXVI del título XV del Libro II que expresa lo siguiente: "Mandamos a las audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales, guarden leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los

(112) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho de México, Tomo I, Pág. 394.

casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinación y prevean de forma que los delitos no queden sin castigo dentro y fuera de las cinco leguas" -- (113). Con este orden legal se introduce el Derecho Penal de Castilla en las Indias.

Preparación del Indio para que asimilara el concepto de obligación.-- Dos series de medidas se tomaron para la preparación del indio a la nueva organización jurídica: una limitando su libertad de contratación; pueden considerarse de carácter negativo; otras compeliéndolo al trabajo con la condición de que se le pagara la retribución justa y concediéndole especiales privilegios.

En cuanto a las disposiciones que se tomaron -- consagrando la libertad del indio, cita Esquivel Obregón (114) una cédula del 21 de septiembre de 1531, que reproduce lo ordenado en otra del 19 de noviembre de 1539 en que dice: "que se les dé a entender a los dichos indios - Inanaconas o Naboríos, que son libres, para poder hacer de sí lo que quisieren, tomando el amo que más les contentare y mejor les trate, sin que en ello haya inducimiento, cautela ni engaño alguno sin que sean traídos, ni apremiados a ir, ni estar en otra parte, ni con otras personas - algunas, sino con quien ellos quisieran estar de su voluntad, etc.

De manera, continúa diciendo, que por estas cédulas no se hace caso de la voluntad de los indios, ni de la prescripción, que por la antigüedad del tiempo se podía pretender y pretendía para tenerlos por adscripticios y mancipados a este servicio".

-
- (113) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, Pág. 22.
(114) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, Pág. 302.

Por otra parte, el Derecho Castellano aplicado en las Indias, se caracterizaba por su concepción romanista; o sea en la idea de obligación entraban los elementos tradicionales del derecho clásico; un acreedor que exige una prestación o una omisión; un deudor a quien se exige y una ley que permite al primero un medio de compulsión - para obtener del deudor lo que le exige (obligatio est -- juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis jura, Institutas).

Responsabilidad por hecho ajeno.- En lo que se refiere a las obligaciones procedentes de responsabilidad por hecho de otro, no se encuentra en el Derecho Español huella de la idea germánica que hacía a la estirpe o unidad gentilicia responsable por los actos de cualquiera de sus miembros, a la vez que acreedora en toda indemnización por dano causado a alguno de ellos. Muy pronto la influencia romana se hizo sentir en la legislación Visigoda, pues en el Liber ya se encuentran leyes "marcadas Anticua", según las cuales el señor no es responsable por el delito del esclavo, sino cuando lo comete éste por orden de aquel, de otro modo el esclavo es responsable, como consecuencia de que ya entonces se le reconoce una voluntad libre y puede ser castigado en su cuerpo, pues si lo fuere en bienes del peculio el castigo recaía realmente sobre el señor. El mismo principio se aplicaba en caso de que el delito fuera cometido por un liberto o por un encomendado. (115)

Divídanse también las obligaciones en: Naturales y Civiles.

"Las primeras se derivaban de actos o contratos de determinadas personas que no podían obligarse civilmente, pero que por equidad debían cumplirse; como la que procedía de contrato celebrado por un menor próximo a la

(115) Manuel Torres, Lecciones de Historia del Derecho Español, Tomo II, Pág. 300.

pubertad, sin que mediara la autorización del tutor; los de fianza otorgados por una mujer y los de préstamo contrahidos por un hijo bajo patria potestad, etc. En todos estos casos no había acción para obligar al cumplimiento de lo convenido; pero si voluntariamente se cumplía, no podía ya repetirse y además podía darse fiador y éste podía ser obligado judicialmente al cumplimiento, aunque no podía serlo el deudor principal".

"Por contraposición la obligación civil era definida VINCULO LEGAL QUE NOS ATA Y OBLIGA A DAR O HACER ALGUNA COSA, DE MANERA QUE PODAMOS CUMPLIRLA". (116)

Es conveniente dejar recalcado que las distintas leyes que regían en España tuvieron una influencia decisiva en las Indias, así como su carácter eminentemente romanista. Ahora bien, en materia de responsabilidad civil impera la concepción romana de la teoría clásica de la culpa; siempre que haya culpabilidad, habrá responsabilidad.

Para finalizar este capítulo, podemos indicar que uno de los antecedentes de la responsabilidad civil objetiva en México se encuentra en la responsabilidad por hecho ajeno, a que se refiere Esquivel Obregón que apunta mos anteriormente.

II.- CODIGO CIVIL DE 1870.-

La idea de los redactores del Código de 1870 fue la de elaborar una legislación típicamente nacional, sin embargo, no fue posible en virtud de la gran influencia del Código Civil Francés, o sea el Código de Napoleón,

(116) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, Pág. 322.

sobre nuestro Código de 1870, especialmente en la materia de obligaciones.

Bajo esta influencia se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios, publicó Don Florencio García Goyena en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Dr. Justo Sierra por encargo del Presidente - Juárez.

Este proyecto fue revisado por una comisión que comenzó a trabajar en el año de 1861, estando integrada - por los licenciados Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echenove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Posteriormente fue nombrada otra comisión formada por los licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro -- Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que fue expedido en el año de 1870.

En la exposición de motivos que presentó la Comisión redactora explica la dificultad que se tuvo para - elaborar un código que estuviera acorde con las necesidades imperantes de aquella época, al declarar:

"Si no es imposible, inmensamente difícil es formar un código perfecto; y ninguna nación puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima a tan alta empresa. Para lograrlo sería necesario que el código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado a las costumbres e índole del -- pueblo, de fácil y segura aplicación y, sobre todo, que con tuviera un precepto fijo para cada acto; porque sólo de - esta manera podría decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero sí es sumamente difícil satisfacer de un modo - digno a las primeras condiciones; es en verdad imposible

llenar la última porque la inteligencia más esclarecida -- no puede ciertamente preveer todos los actos que inspiran el interés y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciemos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados produ--- cían como consecuencia necesaria, radicales cambios en la legislación, vivimos una incesante revolución moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho.

Aquellas revoluciones eran seculares: la nues-- tra es de todos los días. Representaban aquellas los bárbaros que se repartían los restos de un pueblo, y los señores que se repartían a los individuos: representa la -- actual los descubrimientos científicos de la civilización desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y -- privada, exigen constantes modificaciones en la legisla-- ción para acomodarla a las nuevas necesidades de la so-- ciedad.

Ahora bien, esas dificultades que son tan gra-- ves en todas las naciones, crecen extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra legis-- lación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de -- Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de di-- nastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja a la nación, ha venido a tal estado de confusión y desorden que los más ilustrados jurisconsultos españoles se admi-- ran, y con inadecuadas unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida ojeada sobre -- esta legislación bastará para demostrar claramente esta -- triste verdad".

Agregan más tarde, "La comisión ha entrado en -- estos pormenores, no para recomendar el mérito de su tra-- bajo, sino para dar a conocer las dificultades con que ha

tenido que luchar, y a pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haberse superado. Los principios del Derecho Romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro.

La comisión está segura de no haber hecho un código perfecto, tal cual se remediaran en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque reprimiendo todo lo que no es adecuado; aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislación que hoy está derramada en muchos y la presenta con más orden y claridad y escrita en el idioma que todos hablamos (117)

En materia de responsabilidad civil el Código de 1870 establece dos causas:

Art. 1574.- 1ª) "La falta de cumplimiento de un contrato.

2ª) Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley".

Por otra parte el Legislador de 1870, inspirado en la concepción clásica de la culpa, establece que en sus artículos 1592 y 1594:

Art. 1592.- "El dueño de un edificio es responsable del daño que causa la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o defectos de construcción".

Art. 1594.- "Lo dispuesto en el artículo 1594 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, de árboles, o de cualesquier otro objeto de propiedad particular: Los que provengan de descomposición de canales y presas; los

que causen en la construcción y -
reparación de edificios; y los --
que sean resultado de cualquier -
acto lícito en el mismo, pero en
cuya ejecución haya habido CULPA
O NEGLIGENCIA".

Es conveniente hacer notar que el Legislador de 1870 ya iniciaba el problema de la responsabilidad objetiva, aunque por desgracia no tuviera continuadores de su -
talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; al establecer en el artículo 1595 de ese Código lo siguiente:

Art. 1595.- "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que -
causen los establecimientos industriales ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en -
razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud por cualquier otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía".

Y de estas palabras se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ello no fue sino visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas. (118)

Fue hasta la Constitución Política que rige teóricamente al país desde 1917, en donde se plasma, en materia laboral, la idea de una responsabilidad sin culpa de los patrones, respecto de los accidentes de trabajo e influenciada por las doctrinas europeas; que posteriormente trataremos al respecto.

Lo que eran danos y lo que significaba perjuicios, se establecía en los artículos:

-
- (117) Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.
 - (118) Exposición de Motivos del Código Penal de 1871.

Art. 1580.- "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante ha ya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación".

Art. 1581.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debería haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación".

Para finalizar diremos que el Código Penal de 1871, como anteriormente se trató, fue el que en realidad reguló la responsabilidad civil, sobre todo en materia de reparación, restitución, indemnización proveniente de daños y perjuicios, creyendo que deberían ir unidas las reglas de responsabilidad criminal con la de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella, "porque así sabrán los delincuentes todo aquello a que se exponen con sus delitos".

III.- EL CODIGO CIVIL DE 1884.-

Este Código es casi una reproducción del de 1870, por lo tanto no aportó novedades; el legislador se concretó a copiar íntegramente el capítulo de responsabilidad civil.

IV.- EL CODIGO DE 1928.-

Era una obligación de crear un ordenamiento jurídico acorde con las necesidades que presenta la primera mitad del siglo XX, haciendo surgir a la vida jurídica el Código Civil para toda la República en Materia Federal, expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio y

3 y 31 de agosto de 1928, entrando en vigor el 1^o de octubre de 1932.

La comisión redactora de este Código, estuvo integrada por los licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio -- García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno.

El nuevo código reproduce en gran parte el de 1884. Las innovaciones que introduce en materia de obligaciones y contratos, están principalmente inspiradas en -- los Códigos Civiles, Francés, Español, Italiano, Argentino, Chileno, Brasileño, Alemán y Suizo y en materia de -- responsabilidad objetiva, el Código Civil Ruso en sus artículos 403 y el Suizo 41, párrafo II.

Fueron muchos y variados los argumentos de los redactores para elaborar este ordenamiento, tal como lo -- demuestra la exposición de motivos del citado código.

"Las revoluciones sociales del presente siglo -- han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es -- un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede --

permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las -- necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo -- cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y -- que, por lo menos, al reglamentarlas no deba tener en -- cuenta este interés. El individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede -- prescindir de su fase social. La necesidad de cuidar de -- la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia

originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho -- triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

La célebre fórmula de la Escuela Liberal, -- "laissez faire", "laissez passer", es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad".

Más tarde agregan: "es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio

de dominación de una clase sobre otra..... etc.". (120)

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas.

La comisión redactora, considera hacer una ampliación de la doctrina de la culpa, que está inspirada en la responsabilidad individual introduciendo la noción del riesgo creado al campo del riesgo profesional y se dispuso que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales del trabajador sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; y que por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma y por lo que atane a los empleados públicos, se impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder a los daños causados por ellos en el ejercicio de sus funciones. (121)

La teoría de la responsabilidad producida por el riesgo creado, cobra ya fuerza definitiva en este código, ya que como se dejó asentado anteriormente, el legislador de 1870 esbozaba el principio de la responsabilidad objetiva en su articulado correspondiente; pero, conviene aclarar de que se trata de un mero esbozo de la teoría de

(120) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

(121) Ignacio García Téllez, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Pág. -- 101.

la responsabilidad civil objetiva, inquietud del legislador que se hizo efectiva hasta el Código de 1928, en su artículo 1913 que dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas -- por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Este principio que existe en el Código Civil Ruso y en el Suizo, y que han inspirado a nuestro artículo 1913 del citado ordenamiento, encierra una fuente de obligaciones distintas de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso de cosas peligrosas, sustancias, instalaciones peligrosas, etc., etc., ya sea por la velocidad que desarrollen por su peso, o bien por otras causas que engendren un riesgo de donde emerge el daño, que por el hecho de causarlo, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

Al tratar de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se asentó como principio general que el -- que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres -- cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima.

Este principio es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene, porque impone la carga de la prueba al que --

causa el daño, y se aparta de la tesis clásica de que sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o con intención dolosa.

La comisión estableció que el que causa un daño, aún cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento.

La regla general de la responsabilidad se encuentra contenida bajo el título denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", en el artículo 1901. Este artículo, como se refiere el señor Lic. García Téllez, tiene como antecedentes el artículo 403 del Código Civil Ruso y el artículo 41 del Código Federal Suizo de las obligaciones.

El artículo 403 del Código Ruso dice:

"El que haya causado un daño a la persona o a los bienes de otro, está obligado a reparar el daño. Se libera de esta obligación probando -- que no pudo prever dicho daño o que tenía el derecho legal de causarlo o que el daño a consecuencia de la premeditación, o de negligencia crasa de la víctima".

Ahora bien, el Código Federal Suizo de las obligaciones en su artículo 41 establece:

"El que causa, de manera ilícita, un daño a otro, sea intencionalmente, por negligencia, o por imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligado a repararlo".

"El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre -- que el daño se produjo como consecuencia de -- culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Nuestro Código se distingue del Código Civil Ruso en materia, porque el Código Ruso norma en principio - una responsabilidad fundada en la causalidad, mientras que por otra parte, en nuestro citado ordenamiento se requiere que la causa sea culpable porque siempre que se ejecuta un acto contrario a la ley o a las buenas costumbres, se está incurriendo en culpa.

La única semejanza existente entre estos dos ordenamientos, es decir, el Código Civil Ruso y el nuestro, es que ambos establecen la posibilidad de liberarse de la responsabilidad demostrando la culpa de la víctima.

Defínese el acto ilícito como el que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830), en lo que muestra íntima vinculación con el Código Brasileño.

Elemento de la responsabilidad objetiva.- El maestro Rafael Rojina Villegas en su libro "Teoría General de las Obligaciones", en el Tomo II, Pág. 275, señala como elementos de la responsabilidad objetiva los siguientes:

- 1ª) El uso de cosas peligrosas.
- 2ª) La realización de un daño de carácter patrimonial.
- 3ª) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Por otra parte, y tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosas peligrosas y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva (ya como se explicó en el curso de este trabajo), en la cual se funda de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo, la imprevisión, la falta de cuidado, etc.

Análisis de los mencionados elementos:

Primero.- Cosas peligrosas.- Se comprenden los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir: no la cosa independiente de su función, sino de la cosa funcionando.

"Es casi imposible hacer una lista completa de cosas peligrosas por sí mismas, lista que, por otra parte, frecuentemente tendría que variarse, pues nuevos descubrimientos científicos harían ingresar a la lista otras cosas o excluirlas de ellas las que habrían dejado de ser peligrosas.

No se debe dar una interpretación restrictiva - al artículo 1913 y pretender que solamente son peligrosas las cosas que expresamente menciona". (122)

No obstante, el artículo 1913 distingue dos tipos de cosas peligrosas: por sí mismas o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante. Dio lugar la responsabilidad objetiva a que -- especialmente la jurisprudencia francesa discutiera si podrían existir cosas peligrosas en sí mismas, llegándose a la conclusión de que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas; que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias explosivas podrán ser peligrosas por sí mismas, pero aún ellas mismas requieren determinadas causas para que en verdad sean peligrosas. (123)

(122) Francisco H. Ruiz, Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil, Revista Esc. Nal. de Jurisprudencia, Tomo VIII, Pág. 467.

La realización de un daño de carácter patrimonial. El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial, no se indemniza en la teoría objetiva el daño sea de moral y dispone que será indemnizado.

Cuando exista hecho ilícito.- Por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, sólo debe repararse el que fuere patrimonial. Por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas en la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo hecho ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo procediendo lícitamente, pero no por el uso de un aparato peligroso, solo se indemniza el daño patrimonial y no el moral, que se calcula, según el artículo 1916, hasta en una tercera parte del patrimonial. En cambio, cuando se comprueba que hubo hecho ilícito, la responsabilidad se fundará en la teoría de la culpa, para poder exigir no sólo el daño patrimonial, sino también el moral.

La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.- El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso, y no imputable a terceras personas que producen una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño.

Casos en que no hay responsabilidad objetiva -- aunque haya daño.

Si no hay relación de causalidad entre el daño, y el objeto peligroso, como anteriormente se dijo, el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso.

(123) Rafael Rojina Villegas, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Pág. 281.

Si hay culpa de la víctima el artículo 1913 determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia inexcusable de la víctima.

Breves consideraciones al artículo 1913:

En el libro IV, Título I, Capítulo V, denominado "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos", se consagra básicamente el sistema extracontractual de la responsabilidad subjetiva o por culpa, pero también se incluye en él la objetiva o del riesgo creado en su artículo 1913. En efecto, es fácil apreciar como de acuerdo con el artículo 1913 se genera la responsabilidad por el daño causado "aunque no se obre ilícitamente" esto es, que en él para nada interesa la idea de culpa, y sin embargo, se incluyó precisamente en el capítulo en donde se regula la fuente de obligaciones que se funda sobre una base de culpa.

El artículo 1914 del invocado ordenamiento señala: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

García Téllez sostiene que dicho artículo no tiene antecedentes.

V.- LA REPARACION DEL DANO.

La reparación de los daños producidos por responsabilidad extracontractual, quedan regulados en el artículo 1915, que establece:

"La reparación de daños debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios;

- 1ª) Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que percibe.
- 2ª) Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.
- 3ª) Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.
- 4ª) Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos".

Este artículo tiene como antecedente, según lo señalado por García Téllez, el artículo 302 del antiguo Código Penal.

El Código Civil Vigente establece un nuevo tipo de daño que requiere indemnización: el daño moral; el que como es natural, (ya como se dejó explicado anteriormente), presenta un problema difícil para su evaluación, pues no es posible establecer un sistema para tasarlo y, por lo tanto, la reparación dentro de los límites que señala el artículo 1916, casi resulta incompleta o abusiva.

En efecto el artículo 1916 establece:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

VI.- DANOS MORALES.-

El Legislador en el Código Civil Vigente incluye los llamados danos morales, que pueden definirse "como el dolor cierto y actual sufrido por una persona en su consideración social de individuo (honor, reputación) en sus afectos familiares o en su presencia social físico-estética, con motivo de un hecho ilícito o un riesgo creado y que la ley considera para responsabilizar a su autor.

En consecuencia de lo anterior, se desprende que para que exista un daño moral es necesario:

a).- Que exista responsabilidad civil, derivada de un hecho ilícito.

b).- Que el daño material y el daño moral sean resultado de un hecho ilícito.

c).- Que entre el daño material y el daño moral haya una relación directa o indirecta de causa a efecto, y

d).- Que el daño moral afecte profunda y sensible mente la psicología o el futuro posible del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

El artículo 1917 establece la responsabilidad solidaria por el daño causado en común.

Este precepto, contemplando la concurrencia de causas y personas, busca proteger a la víctima al establecer la solidaridad de la obligación, en lugar de arrojar una responsabilidad fragmentada sobre los coautores. Así el acreedor podrá exigir de cualquiera de los deudores el pago íntegro de la reparación.

El artículo 1919 establece: "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños

y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

García Téllez señala que el artículo 1919 tiene su antecedente en el artículo 1481 del Código Civil de 1884. El artículo 1920 tiene su antecedente en el 116 del Código Civil Argentino; por otra parte, el artículo 1921 tiene su antecedente en el artículo 1481 del Código Civil de 1884.

El artículo 1922 tiene como antecedente el artículo 1117 del Código Civil Argentino.

El artículo 1923 tiene como antecedente el artículo 329, fracción I, del Código Penal de 1871.

El artículo 1924 señala:

"Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del dano no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia".

El antecedente del invocado ordenamiento está en el artículo 1521, fracción III, del Código Civil del Brasil.

El artículo 1925 dice:

"Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo".

El mencionado ordenamiento tiene su origen en el artículo 1118 del Código Civil Argentino.

El artículo 1927 establece:

"El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

El artículo 1929 señala:

"El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.
- II. Que el animal fue provocado.
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Tiene como antecedente el Código Civil de 1884.

El artículo 1930 expresa:

"Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

Si el legislador cometió el error de establecer la responsabilidad para el propietario del animal en lugar de señalarla para su poseedor, ya que en la legislación -- francesa en este punto indica la responsabilidad para el que lo tiene bajo su guarda o cuidado del animal.

En el artículo 1931 nos encontramos un caso más de responsabilidad objetiva al establecer que:

"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

Este ordenamiento tiene como antecedente los artículos 1476 y 1478 del Código Civil de 1884 y 1528 del Código Brasileño.

Igualmente el artículo 1932 establece caso de responsabilidad objetiva al señalar que:

"Igualmente responderán los propietarios de los -
daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflación de substancias explosivas.
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.
- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.
- VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, - por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."

Este artículo tiene como antecedente los artículos 1478 y 1479 del Código Civil de 1884 y el 1908 del Código Civil Español.

El artículo 1933 está claramente influenciado en el artículo 1910 del Código Civil Español y que éste a su vez está inspirado en el Derecho Romano sobre "la actio -- effusis et dejectis", al establecer que:

"Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de - la misma".

Por último, el artículo 1934 señala el término - para ejercitar la reparación de los daños causados que -- prescriben en dos años, contados a partir del día en que - se haya causado el daño.

CAPITULO V

COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Con motivo de la reforma del actual Código Civil de 1928 y en especial la de los artículos 1913, 1931 y -- 1932, la Suprema Corte ha producido jurisprudencia que puede identificarse en tres tendencias perfectamente definidas:

a) La que pudiera llamarse de transición, es la que en forma tímida la explica la Responsabilidad Civil Objetiva sin prescindir de la teoría clásica de la culpa, la cual se aprecia en la siguiente ejecutoria:

Responsabilidad Civil de las Personas Morales.- El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, previene que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1918 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no puede conceptuarse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por un agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por éste, en lo personal, y no como empleado o apoderado de dicha compañía.

QUINTA EPOCA.- Tomo LXXII, Pág. 4351.- Romo Bartolo.

b) La segunda etapa se caracteriza por la tendencia de desligar la influencia de la teoría clásica de la culpa en los casos de la responsabilidad objetiva. Este criterio se observa en la tesis que a continuación se transcribe, pero sin prescindir totalmente de la noción de culpa o acto ilícito.

Responsabilidad Civil Solidaria, respecto de daños causador en común, a terceras personas.- Para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de una colisión de vehículos, debe previamente investigarse quien o quienes son los causantes del daño, porque esta hipótesis presenta una situación especial que no ocurre cuando sólo una de las partes hizo uso de mecanismos peligrosos, pues entonces es evidente que el causante del daño, tanto en sentido físico como jurídico lo es el que hizo uso de tales mecanismos. - Desde el punto de vista de la causalidad, es evidente que en una colisión de vehículos los conductores de ambos, son causantes del hecho, en tanto que intervienen con las características específicas de causas determinantes del suceso; pero si esto es claro en un análisis de orden físico, no lo es desde el punto de vista jurídico. El artículo 1913 citado, previene que el que causa los daños por el uso de cosas o mecanismos peligrosos, está obligado a responder de los mismos, motivo por el cual, para determinar quien es el causante en sentido jurídico de un determinado daño, por la colisión de dos vehículos, debe investigarse si una de las partes procedió con culpa o negligencia, caso en el cual sobre ella recaerá esa culpabilidad, o bien, si ambas procedieron igualmente, hipótesis en la cual deberán responder solidariamente, conforme al artículo 1917 del mencionado ordenamiento, de los daños que hubiesen causado en común a terceras personas, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho, no habría posibilidad jurídica, de que entre sí se hagan reclamaciones. Al adoptar el artículo 1913 de la Ley Sustantiva, la teoría -

objetiva de la responsabilidad, también llamada del riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia, y en esto se distingue radicalmente de la teoría clásica, conocida con el nombre de teoría subjetiva o de la culpa; pero - si es cierto que, conforme a tal precepto, debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad - en los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes, en un determinado - suceso, se sirven de esa clase de objetos, debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quien es el - causante de los daños en sentido jurídico.

QUINTA EPOCA.- Tomo LXXXVII, Pág. 275.- Compañía de Tranvías de México, S.A.

c) La tendencia actual es la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desliga totalmente el concepto de responsabilidad civil objetiva al de la culpa; criterio en que se afirman, distinguen y precisan los conceptos. Se observa como la Corte Suprema responsabiliza de la obligación de pagar el daño moral solamente al causante del acto ilícito. Como las personas morales no responden del daño - que causa el siniestro, sólo ve el natural. Criterio que se demuestra con la ejecutoria que a continuación se transcribe:

Reparación Moral. Terceros. Improcedencia de la Indemnización (Legislación del Estado de Nuevo León). - La indemnización a título de reparación moral que prescribe el artículo 1813 del Código Civil, es únicamente a cargo - de la responsable de un hecho ilícito. Y aunque el artículo 1814 establece que las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones del capítulo que rige las obligaciones - extracontractuales, sin embargo, a esa solidaridad liga al

quejoso sólo en cuanto a la reparación del dano por el - -
riesgo creado, pero no respecto al acto ilícito.

SEXTA EPOCA.- Tomo XIX-XXIV. Amparo directo
5192/57.- Octavio González, 12 de febrero de 1959.- Semi-
nario Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

TESIS NUMERO 313.

I.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANIS-
MOS PELIGROSOS.-

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito -
Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impo-
ne la obligación de reparar el daño a la persona que use -
el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aún
cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsa-
bilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcu-
sable de la víctima.

QUINTA EPOCA.-

Tomo LXXVI, Pág. 6559.- The Mexican Light and --
Power Company.

Tomo LXXVII, Pág. 4646.- Barrón Manuel y Coag.

Tomo LXXVII, Pág. 5228.- The Mexican Light and -
Power Company.

Tomo LXXXI, Pág. 3781.- Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXIV, Pág. 1663.- Compañía Telefónica y -
Telegráfica Mexicana.

II.- RESPONSABILIDAD CIVIL, INTERESES LEGALES EN EL PAGO -
DE LA INDEMNIZACION POR CAUSA DE.-

La obligación de dar la indemnización por la res-
ponsabilidad civil, derivada de un atropellamiento, nace -
desde la fecha de éste; de manera que por todo el tiempo -

transcurrido sin que se haya hecho el pago, su importe causa los intereses legales.

QUINTA EPOCA.- Tomo LXXXVII, Pág. 2115.- Resguardo Reséndiz Margarito y Coag.

III.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.-

El hecho de que el chofer que maneja un automóvil con el que causó un daño, esté autorizado para manejarlo - mediante licencia expedida por la autoridad competente, no libra al responsable de la obligación de reparar los daños causados, porque no hace desaparecer la peligrosidad del mecanismo de que se trata, mismo que entra en las prevenciones del artículo 1913 del Código Civil.

QUINTA EPOCA.- Tomo LXXXVIII, Pág. 2010.- Díaz - Arochi José.

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.-

Del hecho de que se excluya de responsabilidad - el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del dano exclusivamente se hace depender del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias pe ligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, tomar en cuenta si existe o no culpa.

QUINTA EPOCA.-

Tomo XCV, Pág. 1521.- Compañía de Tranvías de -- México, S. A.

Tomo XCVI, Pág. 2740.- Compañía de Tranvías de - México, S. A.

Tomo XCVII, Pág. 258.- Compañía de Tranvías de - México, S. A.

V.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS CAUSADOS POR UN - -
VEHICULO, OBJETO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RE-
SERVA DE DOMINIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

De acuerdo con la teoría del riesgo creado aceptada por el Código Civil de Coahuila, quien recibe los beneficios de una cosa, como lo es el propietario, debe soportar también los males y consecuencias que puede acarrear el uso de esa misma cosa y por tanto, debe responder -- con responsabilidad objetiva de los daños causados por la cosa. Atentos los principios anteriores, que consagran los artículos 1807, 1810 y 1829, fracción sexta, del Código Civil del referido Estado, la demandada sí es responsable de los daños que se le reclamaron; sin que altere la conclusión anterior el hecho de que con antelación a los hechos que originaron los daños haya vendido el vehículo causante de los mismos por contrato de venta con reserva de dominio, ya que de acuerdo con el artículo 2209 del mismo Código, - el comprador que recibe la cosa será considerado como propietario de la misma; y por lo tanto, no puede ni vender ni ejercer actos de dominio y la responsable sigue siendo la empresa vendedora que no dejó de ser propietaria, aunque el comprador, considerado como arrendatario, también - sea solidariamente responsable conforme al artículo 1814 - del propio Código.

SEXTA EPOCA.- Cuarta Parte, Vol. XXXVI, Pág. 70.
A. D. 6892/59.- María Esperanza del Socorro Hernández Vda.
de Armendáriz.- 5 Votos.

VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.- EMPRESAS.-

El actor que demanda a una empresa sobre responsabilidad objetiva proveniente de un atropellamiento, sólo tiene que narrar en su demanda inicial, aparte de su pretensión, los hechos referentes a la realización del riesgo creado por la institución demandada con el uso de un mecanismo potencialmente peligroso, mas eso de ninguna manera

significa que tuviera que manifestar que, por tratarse de una propiedad de una persona jurídica, el conductor del -- vehículo era empleado o estaba al servicio de la reo, y -- por ende, tampoco le correspondía probar esta circunstancia. La falta de esa dependencia entre el chofer y el propietario y la falta de autorización de éste al conductor -- del vehículo para manejarlo, es materia de excepción, pero no es elemento de la acción deducida, puesto que se refiere a una relación entre el autor material del atropello -- miento y el dueño del mecanismo peligroso ajena al titular de la acción.

SEXTA EPOCA.- Cuarta Parte, Vol. XIII, Pág. 338.
A. D. 7246/56.- Oliva Millán Vda. de Millán.- 5 Votos.

VII.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

El hecho de que al causar un daño un vehículo -- de la empresa en que trabaja un obrero, éste actúe en su -- propio beneficio, no le resta responsabilidad a dicha em-- presa, si la actuación de dicho obrero fue con el consenti-- miento de ella y bajo su dependencia, pues ésta manifestó su voluntad de que tal obrero manejara el vehículo, y el -- accidente ocurrió durante las horas de trabajo.

SEXTA EPOCA.- Cuarta Parte, Vol. III, Pág. 164.
A. D. 6091/56.- Petróleos Mexicanos.- 5 Votos.

VIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES POR ACTOS ILLI-- CITOS DE SUS HIJOS SUJETOS A SU PATRIA POTESTAD.-

A los padres corresponde por natural consecuen-- cia del ejercicio de la patria potestad, cuidar la conduc-- ta presente y futura de sus hijos, inculcándoles que como base de toda actividad, en presencia y en ausencia de ellos, respeten las normas impuestas en general por la convivencia social y en especial por la técnica y la particular disci-- plina de las profesiones a que se dediquen; de aquí que aún cuando los titulares de esa potestad paternal no se encuen

tren al lado de los menores en todo momento ni dominen -- esas especialidades profesionales, cualquier proceder ilícito de éstos ha de reflejar responsabilidad para ellos, -- pues su ocurrencia impone presumir que no ha atendido a -- cumplir esa obligación esencial de educar a los hijos despertando y exaltando en ellos el respeto a esas exigencias de la vida en comunidad. Por esto, si los padres no rinden prueba suficiente para desvirtuar tal presunción, no podrán aprovechar la excepción establecida por el artículo 1922 del Código Civil del Distrito Federal.

QUINTA EPOCA.- Suplemento de 1956, Pág. 426. A. D. 7364/49.- Toribio Velasco.- 4 Votos.

IX.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

La Legislación, la Jurisprudencia y la Doctrina han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una -- circunstancia que exime de la responsabilidad criminal y -- en los casos de accidentes automovilísticos es donde con -- más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo -- puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de -- los derechos ajenos, elevento se produce. El caso fortuito en lo penal concurre en gran parte de los accidentes que -- no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse. -- Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción. Los hechos no son consecuencia de un acto negligente cuando se -- ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suele absolverse al conductor -- que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos. En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la debida diligencia, no sólo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso

particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuadas. Estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1913 del Código Civil al señalar: "CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMO, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA E INFLAMABLE, POR LA ENERGIA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE CONDUZCAN O POR CTRAS CAUSAS ANALOGAS, ESTA OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILICITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA". Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquellas que llevan virtualmente o en potencia el dano, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario. La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno ha explicado la doctrina, substituye el concepto de responsabilidad por el de reparación; no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino de establecer quien debe reparar el dano. Al reducirse el dano por el uso de las cosas peligrosas, es opinión corriente la que atribuye la reparación a quien cause el dano.

SEXTA EPOCA.- Cuarta Parte, Vol. LVII, Pág. 133.
A. D. 669/58.- Azucarera Veracruzana, S. A.- 5 Votos.

CAPITULO VI

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES

CAPITULO I

- I.- La responsabilidad deriva de la raíz latina -- "spondeo", fórmula conocida, por la cual se ligaba solemnemente al deudor en los contratos verbales del Derecho Romano.
- En su evolución dicho término quedaba como la obligación de reparar y satisfacer cualquier pérdida o daño causado a otro.
- II.- Tomando como referencia las más antiguas legislaciones, nos encontramos diversas apreciaciones de la responsabilidad que contenían un espíritu de resarcimiento.
- III.- En un principio el dano escapa al ámbito del derecho, domina entonces la venganza privada.
- IV.- La reacción salvaje se suprime y se substituye por la reparación de la lesión. Se le prohíbe al particular hacerse justicia por propia mano.
- V.- Cuando la acción represiva pasó al Estado, surgió la acción de indemnización. La responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal.

CAPITULO II

- VI.- Los precursores de la doctrina del riesgo fueron algunos partidarios de la Escuela del Derecho -

Natural en el siglo XVIII, que sustentaban la opinión de que el autor de un dano debe ser responsabilizado independientemente de la culpa de su parte.

- VII.- Al llegar el siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad y audaces innovadores intentaron substituir la noción de la culpa por la de "riesgo".
- VIII.- Tal es la llamada responsabilidad objetiva, bajo su aspecto más sencillo consiste en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad, admitiéndose que todo riesgo creado debe ser a cargo de la actividad que lo origina.
- IX.- Para obtener reparación, la víctima sólo tendrá que demostrar el dano sufrido y el vínculo de causa a efecto entre el hecho y el dano.

CAPITULO III

- X.- Los aztecas, como consecuencia de su avanzada organización política y social, tenían un ordenamiento jurídico de acuerdo con un estado evolutivo de dicha organización.
- XI.- Si bien es cierto que no existían, o por lo menos no se conocían monumentos, códigos o pinturas que se refieran en forma precisa al concepto de obligación civil y en particular de la obligación civil derivada de actos lícitos no punibles, debe suponerse que existió dicho concepto.
- XII.- En el Derecho Colonial imperaba la concepción romana de la teoría clásica de la culpa, decían: -- "siempre que haya culpabilidad, habrá responsabilidad".

- XIII.- Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, conocieron la responsabilidad civil derivada de incumplimiento de los contratos.
- XIV.- En cuanto a la responsabilidad derivada de hecho ilícito, estimaban que era la Legislación Penal y no la Civil a la que correspondía regular la indemnización proveniente de daños y perjuicios.
- XV.- La teoría de la responsabilidad objetiva se introduce en el nuevo Código Civil de 1928, en sus artículos 1913, 1931 y 1932, colocando a la víctima en mejores condiciones, ya que impone la carga de la prueba al que causa daño.

CAPITULO IV

- XVI.- En la responsabilidad civil objetiva es irrelevante al dato de ilicitud.
- XVII.- En la responsabilidad civil objetiva la única excepción procedente conforme al artículo 1913 del Código Civil de 1928, es la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- XVIII.- Las personas morales son responsables civilmente por los daños que ocasionen sus empleados, cuando aquellas son las dueñas, poseedoras o usufructuarias de los objetos o substancias que crean el riesgo.
- XIX.- Los dueños de estacionamientos de coches para el público responden de los daños que un tercero cause con el vehículo al cuidado del estacionamiento. Esta responsabilidad es civil subjetiva. Ello no excluye que el dueño del estacionamiento repita contra sus empleados.

- XX.- Hay responsabilidad civil objetiva solidaria cuando en la producción del riesgo concurren dos o más objetos o substancias produciendo el riesgo. Caso explorado por la corte principalmente en el caso de que producen un riesgo dos o más vehículos.
- XXI.- La reparación del dano moral requiere una conducta ilícita como se sostiene en el artículo 1916 del Código Civil y en la sentencia del amparo número 5192/957. Ejecutoria transcrita anteriormente.
- XXII.- Las acciones de responsabilidad civil objetiva y la de responsabilidad subjetiva no se excluyen, pueden coexistir.
- XXIII.- La acción de responsabilidad contractual y la civil objetiva, tampoco se excluyen.
- XXIV.- Para acreditar que los deudos de la víctima que fallece por el riesgo creado son familiares, es necesario exhibir en el juicio las actas del estado civil respectivas; o bien, probar dependencia económica contra la víctima y los actores. En el caso de que la víctima sea menor de edad se debe probar con las actas del Registro Civil el parentesco y reclamar únicamente el importe del salario mínimo multiplicado por 760 días, conforme a los artículos 1915 del Código Civil, fracciones I y III, y 296 y 298 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

I. La denominación actual del capítulo V del título primero del libro cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, debe modificarse en la forma siguiente: "De las obligaciones que nacen de los hechos lícitos e ilícitos". O mejor todavía, dividir en dos partes el capítulo y tratar por separado cada uno de los hechos calificados.

II. La regulación de la responsabilidad civil consignada en el Código Civil vigente es deficiente para resolver satisfactoriamente los múltiples casos de reparación de daños y perjuicios que se presentan actualmente en nuestra vida jurídica.

III. Debe reformarse el artículo 1913 del Código Civil vigente, precisándose con exactitud y claridad -- que dentro del concepto: "mecanismos peligrosos", quedan comprendidos los automóviles, camiones, trolebuses, tranvías y en general toda clase de vehículos movidos por un motor.

IV.- Debe recomendarse en beneficio de la sociedad afectada cada día más gravemente por los delitos imprudenciales, tanto del agente activo como del pasivo de la infracción, el seguro de vida, pero no caer en el extremo de establecerlo como obligatorio porque cercenaría las garantías individuales y reduciría la maltrecha libertad --

ciudadana.

V. Debe actualizarse, a nivel de la realidad socioeconómica, el artículo 1915 en todas sus fracciones, y - el artículo 1916 debe establecer la responsabilidad directa del Estado en materia de daños causados por sus miembros en funciones, suprimiéndose el carácter subsidiario de responsabilidad que le impone la Ley, pues actualmente aquel interviene en tantas actividades empleando automotores, que son numerosas las personas a las que se les causan daños.

VI. Debe crearse una ley especial que regule la materia de responsabilidad civil, inclusive la derivada de actos criminales.

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS JOSE.- "Manual de Derecho Romano"; Buenos Aires 1941.
- ARISTOFANES VERSOS.- Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1965.
- BONILLA Y SAN MARTIN ADOLFO.- "El Código de Hammurabi"; Madrid 1909.
- BONNECASE JULIEN.- "Tratado de Derecho Civil"; Traducción de José Ma. Cajica; Puebla 1945.
- BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones" Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1966.
- BOURJON, citado por José de Aguiar Díaz.- "Tratado de Responsabilidad Civil".
- CAPITANT H. COLIN AMBROSIO.- "Introduction á L'etude du -- Droit Civile".
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Derecho Penal Mexicano".
- CASTAN TOBENAS JOSE.- "Derecho Civil Español Común y Foral" Revista de Derecho Privado; Editorial Reus - Madrid, España 1961.
- CODIGO CIVIL de 1870.
- CODIGO CIVIL de 1884.
- CODIGO CIVIL de 1928.- Editorial Porrúa Hnos., S.A., 1961.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.
- COLOMBO LEONARDO A.- "Culpa Aquiliana"; La Ley, S.A. Editora e Impresora; Buenos Aires 1965.
- CH. EDWARDS.- "The Oldest Laws in the World"; Londres 1906.
- CHIRONI.- "La Culpa en el Derecho Civil Moderno"; Madrid 1904.
- DARESTES RODOLFO.- "Nouvelles etudes d' Historie du Droit" Paris 1906.

- DE AGUIAR DIAZ JOSE.- "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomos I y II, Traducción de José Agustín Moyano; Editorial José Ma. Cajica.
- DE MIRANDA PONTES.- citado por José de Aguiar Díaz.
- DE MIRANDA PONTES.- "Código Civil del Brasil".
- DEMOGUE RENNE, citado por Henri y León Mazeaud; Traducción de Luis Alcalá.- "Traité des Obligations en General"; 1924.
- DIGESTO.- Libro Tercero, Título Cuarto.
- ESMEIN, citado por G. Marton.- "Les Fondements de la Responsabilité Civile"; París 1938.
- FERRI ENRICO, citado por Henri y León Mazeaud.- "Lecciones de Derecho Civil".
- GAUDEMET.- "Traité General des Obligations"; Segunda Edición; París 1927.
- GAYO, citado por José Arias.- "Manual de Derecho Romano"; Séptima Partida, Título XV, Leyl.
- GENY.- "Risques et Responsabilité, en Revué Trimestrielle du Droit Civile"; 1902.
- GUTIERREZ Y GONZALES ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones"; Editorial José Ma. Cajica; Puebla 1965.
- JOSSERAND LOUIS.- "Evolutiones et Actualités"; Sirey París 1936.- Revista Forense; Traducción de Raúl Lima.
- JOSSERAND LOUIS.- "Les Transports"; París 1910.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 a - 1965.- Tercera Sala.- Imprenta Murguía, S.A. 1965.
- LAS LEYES DE MANU.- Los textos de estas leyes que hemos consultado pertenecen a las siguientes ediciones: Pauthier G.- "Les Livres Sacrés de L'Orient"; París 1860 y la Traducción de "Juan de España" editada por la Librería Bergua; Madrid 1956, Segunda Edición.
- LEVY EMMANUEL.- "Responsabilité et Contrat en Revué Critique et de Jurisprudence"; París 1899.
- LIMA ALVINO.- "Da Culpa ao-risco Sao Paulo"; Traducción de Luis de Gasperi, Editorial de Palma, Buenos Aires.
- MARTON G., citado por José de Aguiar Díaz.- "Tratado de --

Responsabilidad Civil".

- MARTON G.- "Les Fondements de la Responsabilité Civile"; - París 1938.
- MATAJA VICTOR, citado por G. Marton.- "Les Fondements de la Responsabilité Civile"; París 1938.
- MAZEAUD ET MAZEAUD, citado por José de Aguiar Díaz.- "Tratado de Responsabilidad Civil".
- MAZEAUD HENRI Y LEON.- "Lecciones de Derecho Civil"; Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires.
- MAZEAUD HENRI Y LEON Y ANDRE TUNC.- "Tratado Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual"; Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1963.
- MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- "El Derecho Precolonial". Ediciones UNAM Instituto de Investigaciones Sociales - 1961.
- MERKEL ADOLFO, citado por G. Marton; París 1938.
- MIDIAS VERSOS.- Editorial Porrúa Hnos., 1965.
- MINOZZI ALFREDO.- "Estudio del Daño no Patrimonial"; Milán 1921.
- MORIN, citado por G. Marton; París 1938.
- OSORIO Y GALLARIO.- "Contribución al Estudio de la Responsabilidad sin Culpa". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1934.
- PETITI EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Traducción de José Fernández González. Editora Nacional 1960.
- PLANIOL MARCELO.- "Tratado Elemental de Derecho Civil"; Traducción de José Ma. Cajica; Puebla 1945.
- PLANIOL M. Y RIPERT J.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Dr. Mario Cruz. La Habana, Cuba 1946.
- PLATON.- "Obras Completas Las Leyes"; Madrid 1872.
- POMPONIO, citado por Henri y León Mazeaud.
- POTHIER, citado por Mazeaud.- "Lecciones de Derecho Civil"
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil". Editorial Antigua Librería Robredo, 1965.

- RUMELIN GUSTAVO, citado por G. Marton; París 1938.
- SALEILLES RAYMOND, citado por Marcelo Planiol y Jorge Rippert.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española, Dr. Mario Díaz Cruz, 1946.
- SALEILLES RAYMOND.- "Les Accidents de Travail et la Responsabilité Civile"; París 1897.
- SAVATIER RENE.- "Traité de la Responsabilité Civile du -- Droit". Français, París 1939.
- STADE BERNARDO.- "Storia del Popolo D'Israele" en Storia - Illustrata Universale", de G. Oncken; Milán.
- TEISSIERE, citado por Geny.- "Risques et Responsabilité en Revue Trimestrielle du Droit Civile"; 1902.
- TORRES MANUEL.- "Lecciones de Historia del Derecho Español"
- VENIAMIN, citado por G. Marton.- "Les Fondements de la Responsabilité Civile"; 1938.
- WENGER, citado por G. Marton. París 1938.
- WILLIAMS I. PROSSER.- "Handbook of the Law of Torts". West Publishing Co, 1941.

I N D I C E

PROLOGO	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.- DERECHO ANTIGUO	3
Aparición	3
El Código de Hammurabi	3
El Derecho Hebreo	5
Las Leyes de Manú	6
La Legislación de los Pueblos de Raza Amarilla	8
Las Leyes Helénicas	9
El Derecho Romano.- La Ley de las XII Tablas	11
La Ley Aquilia: Su Origen e Importancia	14
El Derecho Germánico Sajón	18
El Antiguo Derecho Español	19

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL	23
Definición de Responsabilidad Civil en General	23
Elementos de la Responsabilidad Civil : Culpa, La - Comisión de un Daño, La Relación de Causa a Efec <u>t</u> to entre el Hecho y el Daño	25
Causas de Exclusión de Responsabilidad Civil :	34
Fuerza Mayor o Caso Fortuito	35
El Hecho de Tercero	37
La Llamada Culpa de la Víctima	40
No imputabilidad (Derecho Francés)	42
La Prescripción	43

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD OBJETIVA	46
Aparición	46
Evolución	48
Teorías: Alemana (Mataja, Los Merkel), Francesa (Saleilles y Josserand).	49
Críticas de la Teoría del Riesgo: H. y L. Mazeaud	66

	Pág.
Defensas de la Teoría Objetiva (Alvino Lima)	71
Derecho Comparado:	77
Rusia	77
Hungria	81
España	83
Portugal	84
Legislación Especial Fundada en la Doctrina Objetiva: Dinamarca, Austria, Alemania, Italia, Francia y Brasil	84

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN NUESTRO DERECHO CIVIL MEXICANO.	87
La Responsabilidad Civil en el Derecho Indígena y en el Colonial	87
El Código Civil de 1870	95
El Código Civil de 1884	100
El Código Civil de 1928	100
La Reparación del Daño	110
Daños Morales	112

CAPITULO V

Comentarios a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Responsabilidad Civil Objetiva	117
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Responsabilidad Civil Objetiva	121

CAPITULO VI

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES	128
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	134

	Pág.
Defensas de la Teoría Objetiva (Alvino Lima)	71
Derecho Comparado:	77
Rusia	77
Hungría	81
España	83
Portugal	84
Legislación Especial Fundada en la Doctrina Objetiva: Dinamarca, Austria, Alemania, Italia, Francia y Brasil	84

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN NUESTRO DERECHO CIVIL MEXICANO.	87
La Responsabilidad Civil en el Derecho Indígena y en el Colonial	87
El Código Civil de 1870	95
El Código Civil de 1884	100
El Código Civil de 1928	100
La Reparación del Daño	110
Daños Morales	112

CAPITULO V

Comentarios a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Responsabilidad Civil Objetiva	117
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Responsabilidad Civil Objetiva	121

CAPITULO VI

SINOPSIS DE LOS CAPITULOS ANTERIORES	128
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	134